

Ley 6.354

**LEY DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

PRESENTACION

PROLOGO

INTRODUCCION

**DEBATE LEGISLATIVO HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE MENDOZA
24 DE NOVIEMBRE DE 1993**

**LEY DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA - LEY
PROVINCIAL 6.354**

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PRESENTACION

Es un gran honor para UNICEF Argentina apoyar a la Provincia de Mendoza en la publicación de la Ley del Niño y el Adolescente sancionada en noviembre de 1995. La misma constituye un hito significativo hacia la construcción de la ciudadanía de la infancia y la adolescencia mendocina y un antecedente esperanzado para otros jóvenes argentinos.

Sin lugar a dudas, representa una adecuación sustantiva a la Convención sobre los Derechos del Niño. También refleja en forma positiva adelantos científicos ya comprobados a fines del siglo xx y aún no receptados por las antiguas leyes de menores aún vigentes en el resto del país. Nos referimos a la centralidad de los vínculos familiares, a las garantías y a nuevas definiciones del Estado en tanto

garante de los derechos humanos, condiciones inseparables del verdadero desarrollo del sujeto, ciudadano del siglo xxi.

El pluralismo político plasmado en el proceso de elaboración y aprobación de la ley que hoy presentamos demuestra la voluntad de los legisladores mendocinos para que el bienestar de los niños sea un elemento de unión entre aquéllos que representan a la sociedad y para que ello se refleje en políticas de Estado, consagradas jurídicamente en instrumentos que garanticen su perdurabilidad más allá de un gobierno.

Nos comprometemos a acompañar técnicamente al Gobierno de Mendoza en las tareas necesarias para el efectivo cumplimiento de este instrumento jurídico.

Patricio Fuentes Sarmiento
Director UNICEF Argentina

PROLOGO

La ley provincial de Mendoza 6.354, que dispone sobre la protección integral del niño y el adolescente constituye un paso de gran importancia en la construcción latinoamericana de un nuevo derecho de la infancia, al mismo tiempo que un acontecimiento extraordinario en el campo legislativo argentino. Desde 1919, año de aprobación de la Ley Agote 10.903 (primera ley de menores de América Latina), todas las leyes "minoristas" aprobadas en la Argentina han constituido variaciones sobre un mismo tema. Tema que podría ser sintetizado en la incapacidad, imposibilidad o simplemente en la negativa de brindar protección a

los sectores más vulnerables de la sociedad, sin apelar a las múltiples variables de la estigmatización y confinamiento marginalizador.

Pensadas –en la más benévola de las hipótesis– para sociedades de un tiempo en que los problemas sociales de la infancia admitían especular con soluciones de carácter artesanal (el juez como buen padre de familia), el carácter obsoleto de las viejas leyes de menores se manifiesta hoy con una evidencia tal que sólo una explosiva mezcla de ignorancia y mala fe permite todavía ignorar. Al viejo paradigma pseudo-proteccionista de la "situación irregular" se le opone hoy, con la fuerza de una perspectiva basada en la defensa irrenunciable de los derechos humanos, el paradigma de la protección integral.

La nueva ley de Mendoza se inscribe de pleno derecho en dicho paradigma constituyendo un interesante modelo de adecuación sustancial a la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Dentro de los límites que impone la división político-administrativa de un país federal, esta ley provincial prevé dispositivos técnico-jurídicos que garantizan derechos, ofrece instrumentos de exigibilidad y avanza en la formulación de un concepto de política pública entendida como articulación de esfuerzos gobierno-sociedad civil. Ratifica derechos que si bien resultan de total naturalidad para todos los niños, han sido muchas veces negados para los niños pobres a través de las viejas leyes de menores que permitían la intervención discrecional de la justicia por motivos de pobreza, separando al niño de su núcleo familiar. El artículo 10 deja claramente formulado que: "La carencia de recursos materiales de los padres, tutor o guardador, no constituye causal suficiente para la exclusión del niño o del adolescente de su grupo familiar o guarda jurídica", traduciendo así en la ley provincial un eje central de la Convención sobre los Derechos del Niño y proponiendo el apoyo a la familia como el gran desafío de las políticas y programas para la infancia en el marco de la doctrina de la protección integral.

Pero no es sólo en sus contenidos donde es posible encontrar los innumerables méritos de esta ley. También el carácter participativo de su proceso de creación merece ser puesto de relieve. El nuevo derecho de la infancia, es nuevo también porque rompe con la oscuridad e indiferencia que caracterizaba a la producción de leyes dentro de la tradición del "minorismo" (que todavía hoy posee poquísimos pero significativos representantes en la República Argentina). En este contexto, puede decirse que el proceso de creación de esta ley, preanuncia tal vez su proceso social de implementación.

Coherente con los niveles de autonomía que las provincias reclaman de la Nación, un impulso (aunque todavía incompleto) en el sentido de la descentralización municipal se incorpora al texto de esta ley. Así, la municipalización será sinónimo y vehículo de descentralización sólo si la misma implica un verdadero proceso de participación comunitaria. Pero impulsar y defender un verdadero proceso participativo de descentralización municipal tiene, por lo menos, dos fuertes motivos que resulta imprescindible mencionar. El primero se refiere a la obviedad de resolver los problemas de la gente exactamente allí donde los mismos se producen. El segundo se refiere a proponer el espacio municipal como la última posibilidad real para que la gente se reconcilie con la política.

Una vez más, un movimiento real de ejercicio de la democracia tiene su origen en el interior del país. Mendoza es sólo la primera concreción de un vasto movimiento provincial de revisión profunda de las políticas sociales a partir de una nueva percepción del niño y el adolescente como verdaderos sujetos de derechos. Es de esperar que la Nación realice su proceso de reforma legislativa antes que el dinamismo provincial lo haga superfluo e innecesario.

Santa Fe de Bogotá, septiembre de 1996

Emilio García Mendez
Asesor Regional Derechos del Niño
Oficina Regional de UNICEF para
América Latina y el Caribe

INTRODUCCION

En el marco de la vida democrática, las leyes constituyen una actitud que intenta mejorar las condiciones en las que convivimos y un compromiso asumido en vistas a responder a las innumerables necesidades de la sociedad.

Sin duda, el valor y el sentido es ambicioso y los obstáculos importantes, pero el desafío consiste en enfrentarlos.

De allí nuestra firme convicción de que Mendoza debía ponerse a la cabeza como la primera provincia que modificaba su legislación interna para adaptarla a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Porque nuestra deuda histórica con la minoridad exigía, sin dudas, la férrea voluntad de provocar un largo proceso que culminó en la sanción, en noviembre de 1995, de la Nueva Ley del Niño y el Adolescente, que abre un nuevo horizonte en el abordaje de los niños y adolescentes de nuestra sociedad. Este seguramente será complejo, dubitativo, contradictorio, planteará contramarchas, pero en definitiva constituye el primer paso para comenzar a desandar el camino del "desinterés", de la "ignorancia" y de la "negación" al que durante siglos sometimos a los más vulnerables.

Cuando comenzamos la tarea confiábamos en que la necesidad del cambio legislativo era sentimiento común que obligaba a un trabajo rápido y eficaz. Sin embargo, nos enfrentamos a cuantiosos sinsabores, resistencias, deserciones que nos exigían permanentemente replantearnos los dilemas. Por la Comisión

Redactora pasaron numerosos compañeros, algunos nos dejaron su experiencia, otros su apertura y compromiso, algunos pocos el oportunismo, la mayoría dejó trascender el deseo de cambio aun a riesgo de enfrentamientos, resistencias, desencantos.

Fue necesario un proceso que duró tres años, y ciertamente fue el tiempo necesario para madurar lo "distinto", lo "innovador", lo "mejor" que podíamos lograr para nuestros niños. Antes no fue posible porque cada etapa tuvo su significación y su razón.

Hoy creemos haber cumplido sólo un aspecto de este cambio que vislumbramos dificultoso. Nos resta trabajar afanosamente para lograr en la conciencia de todos y cada uno, que el Estado, cuando interviene debe garantizar y proteger derechos, porque todos y cada uno de los niños deben gozar de ellos para crecer en un mundo menos hostil, más solidario y sobre todo más humanitario.

Para ello debemos desterrar nuestros propios prejuicios, aquellos que constantemente nos enseñan que los niños y jóvenes son nuestros adversarios, rebeldes, violentos, irrecuperables y peligrosos.

Ese ya gastado paradigma de la Situación Irregular no fue otra cosa que una "irregular" acción del Estado, quien en nombre de la "protección", reprimió, aisló y estigmatizó a numerosos niños y adolescentes cuyo principal delito fue no conocer las condiciones elementales de una vida digna. Las argumentaciones del control social desde lo macroeconómico a lo individual, construyeron socialmente la típica imagen del niño pobre-abandonado, peligroso, "en riesgo", sin familia, sin escolaridad, sin futuro.

La representatividad social los señala como presuntos delincuentes y, en su defecto, conviene su segregación para defensa de la sociedad. Nunca interesó conocer los derechos avasallados y la vulnerabilidad psico-social que los coloca en una situación de sospecha permanente. Esta categoría (niños delincuentes o

peligrosos) legitimó el poder del Estado a través de una justicia que, suprimiendo aspectos legales, se acercó a un abordaje flexible e informal proclive a avasallar derechos y garantías.

El fracaso de la Doctrina de la Situación Irregular es muy obvio, ya que no sólo no resolvió el abandono de menores, no previno las carreras desviadas, no los protegió contra el abuso del poder sino que tampoco los tuteló ni los resocializó.

La Protección Integral es el nuevo paradigma que intenta unificar el universo de la infancia y responsabilizar al Estado de la negación de derechos, desde los esenciales, a los sociales y culturales y en especial promover la condición de sujetos a los jóvenes infractores a partir de las garantías hasta hoy desconocidas: el derecho a la inocencia, a la reserva, al contradictorio, al juicio previo, al criterio de culpabilidad por el acto, etcétera.

La Convención sobre los Derechos del Niño y otras normativas internacionales, contienen los principios directrices de la Protección Integral. Si bien la realidad social no se modifica únicamente por la norma, es necesario utilizarla como una forma de poner límite a la violencia ejercida hasta hoy sobre la infancia y juventud desprotegidas.

En nuestra provincia esperamos haber producido el primer paso para restituir y reparar los avasallamientos que el Sistema de Justicia Juvenil le imprimió a su accionar.

La Ley del Niño y el Adolescente propone el desafío de mejorar nuestra acción, sin imprecisiones, con coordinación y capacitación, para brindar un andamiaje no sólo jurídico, sino cultural, basado en el respeto, en la dignidad y en la libertad, que no es otra cosa que contribuir a consolidar una verdadera democracia.

Ojalá la ley responda a nuestras expectativas, a nuestro real deseo de reconocer y recuperar el tiempo perdido. Ya sabemos que antiguamente no existió la infancia como una franja etárea diferenciada del mundo adulto. Cuando aparece en un

espacio cedido por los adultos debe pagar el precio del mismo a través de la negación de los derechos.

Hoy, a fines del siglo xx, es necesario reconstruir la historia de los niños en base a su condición de ciudadanos.

Basta de pregonar que los jóvenes son el futuro, los niños son el hoy, son todos los días. ¿De qué futuro hablamos si no somos capaces de construir el presente?

María Teresa Oldrá
Senadora Provincial, PJ, Mendoza

"Los únicos privilegiados son los niños". Eva Perón, 1947.

DEBATE LEGISLATIVO HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS DE MENDOZA
24 DE NOVIEMBRE DE 1993

A continuación publicamos la exposición de motivos para el tratamiento del Proyecto de Ley del Niño y el Adolescente*

Miembros de la Comisión de Infancia, Mujer y Familia.

Sra. Diputada María Teresa Oldrá, Presidenta de la Comisión (PJ)

Señor Presidente: La Ley 23.849, Convención sobre los Derechos del Niño, es un tratado internacional ratificado por nuestra República y por lo tanto incorporado a

su derecho interno de acuerdo al artículo 31 de la Constitución de la Nación Argentina, integra con ella la Ley Suprema de la Nación.

La Convención es un tratado sobre los derechos humanos, sobre los derechos del hombre en su etapa de la niñez. Los tratados de derechos humanos invisten a todos los habitantes de la población de la titularidad de derechos que reconocen porque se introducen en el derecho interno, y en consecuencia, exige que esos derechos se hagan efectivos dentro de su jurisdicción.

El artículo 4 de la Convención dice imperativamente que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. Desde que se incorporó la Convención sobre los Derechos del Niño al derecho interno, nuestro Estado no debe dictar leyes que resulten contrarias a la Convención. No sólo tienen la obligación de no omitir el cumplimiento de la Convención, sino que tienen la obligación de adecuar el derecho interno a la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Por otra parte, como sostiene el eminente constitucionalista, doctor Germán Bidart Campos, por el artículo 31 de la Constitución de la Nación Argentina, los tratados internacionales prevalecen sobre todo el derecho provincial, por lo que las provincias tienen las mismas obligaciones en las competencias que les pertenecen, de omitir y de hacer. No olvidemos, dice Bidart Campos, que nosotros somos también "Provincias Unidas", nombre oficial de la República Argentina, según el artículo 35 de la Constitución.

De manera que también las provincias tienen que cumplir, en el ámbito de su competencia y en su derecho local público y privado con los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sigue diciendo Bidart Campos que la Constitución se viola no sólo cuando se hace lo que ella prohíbe, sino también cuando no se hace lo que ella manda hacer, y

más tratándose de derechos humanos, con su contenido de personalismo humanista, que el Derecho Internacional moderno nos va señalando. La Convención nos llama y obliga a superar lo que existe de incongruente, de atrasado, de contradictorio con la Convención.

En estos principios fundamentales, encuentra sustento jurídico la ley que estamos presentando. Imbuidos de esta filosofía, señor Presidente, entendemos que la ley pone en vigencia la adecuación normativa de los principios de Naciones Unidas, referidos a la Doctrina de la Protección Integral de los niños y adolescentes. Y, ¿de quién hablamos? De todos los niños y adolescentes mendocinos.

Los principios que rigen este proyecto que hoy sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo, por sobre todas las cosas apuntan al respeto del niño y del adolescente como sujeto de derechos humanos, integralidad en el planteo de los problemas y también en la resolución de los mismos. Participación en la toma de decisiones. Los niños son una responsabilidad social. Hablamos de la comunidad, a través de su misma sociedad y de los municipios. El reconocimiento de la familia como pilar fundamental. El niño en su familia, y los chicos de cero a catorce años, como dice la legislación nacional de fondo respecto al trabajo de menores, en su casa y en la escuela. A esto apunta objetivamente esta ley.

Para nosotros es pilar fundamental, lo más importante, la familia y el ámbito donde el niño y el adolescente deben desarrollarse. Dice el Dr. Fugaretta, prestigioso experto en el tema, que es verdad que ante la ausencia paterna, el Estado debe proteger la vida del niño, pero cuán cierto es que muchas veces, con las internaciones se han obtenido niños protegidos, pero sin familia.

El tema de la justicia, sin entrar a profundizar absolutamente, dirime con absoluta claridad esta ley, el proyecto que hoy sometemos a consideración de este Cuerpo, que la Justicia debe intervenir ante un conflicto legal como parte del Estado, pero

que son el Poder Ejecutivo, la comunidad, quienes deben intervenir absolutamente desde el inicio, ante un conflicto social.

Por eso, señor Presidente, la división y la creación; desapareciendo los juzgados de menores de la provincia, pero creando los juzgados de familia y juzgados en lo penal de menores, porque la casuística nos dice, señor Presidente, y lo queremos marcar con absoluta claridad, que las menores causas de los problemas en que la justicia debe actuar en un conflicto de un niño o un adolescente son los problemas de infracción en este menor; son los menos la problemática que los juzgados de menores tienen sobre el tema de si es una infracción o un posible delito de un menor. Son muchos más los conflictos que abordan los jueces en la actualidad, del niño o el adolescente, en su núcleo familiar, por un problema de divorcio, adopción, tenencia, violencia familiar hacia la mamá o hacia el niño.

Para nosotros es fundamental separar los conflictos legales de los sociales. El Juzgado de Familia toma la problemática del niño en el marco de su familia y lo atiende, no por él solamente, sino en su núcleo familiar, directamente, y separamos para garantizarle a la sociedad que nos reclama, el peligro de un adolescente, que seguramente tiene su salud mental enferma y alterada y comete un grave homicidio, de aquel chico que posiblemente hurtó, involucrado por problemas familiares, donde tiene que llegar a su casa con un peso para que su papá, o la figura paterna –que no lo sea tal vez–, no golpee a su mamá o a sus hermanos.

Este tema, la división, para nosotros es fundamental. No el juzgado de menores con todo. Garantizamos al chico un proceso ordinario mucho más rápido y ágil cuando cometió un delito. Le garantizamos el establecimiento especial para que este chico sea rehabilitado. Si hablamos de la educación como pilar de la ley, trabajar sobre la reeducación de este chico, en un lugar donde sea tratado sin dañar a la sociedad, porque está enfermo, pero en un lugar donde pueda ser reeducado.

Esta ley es un proyecto marco. Marca la política para los niños y adolescentes de nuestra provincia. Es una ley que seguramente estamos trabajando y aprobando hoy, para muchos años tal como lo fue la Ley 1.304, ley sabia seguramente en su momento, que marcó un hito.

¿Qué tenemos de importante? De nuevo, medio siglo después, Mendoza está a la vanguardia. Mendoza sigue siendo pionera y, ¿cómo lo hemos hecho? Lo que más rescato es que se ha hecho politizando el tema, desde los partidos políticos, discutiendo ideológicamente, pero con la participación de la comunidad, del Poder Ejecutivo, a través de sus organismos, y trabajando también con muchos que hoy nos acompañan, que son los trabajadores de la minoridad, que van a seguir trabajando sobre este tema; que lo hacen no sólo por el sueldo, sino fundamentalmente porque llevan como vocación este tema de los chicos. Estos trabajadores son los que más piden y nos pelean.

Por Dios, tiene que quedar absolutamente claro que ni el Ejecutivo, ni el Poder Judicial y ningún funcionario de turno decida por sobre todas las cosas, que es preferible a la internación el núcleo familiar de ellos o de otro núcleo familiar, de algún amigo, un familiar o un vecino que se quiera hacer cargo del chico.

Quiero rescatar la presencia de representantes de los distintos municipios que nos acompañan. Sobre todo del Gran Mendoza. Esto es importante, porque hay representantes de la Capital, Las Heras, Guaymallén, Luján, Godoy Cruz, del Sur de nuestra provincia: San Rafael, Alvear, Malargüe. Del Valle de Uco y también del Este. Estamos propiciando a través de esta normativa legal la creación de los Consejos Municipales del niño y el adolescente.

Señor Presidente, la ley es la política, la ley es la política provincial, como también debe ser nacional, por las leyes de fondo para quienes la ejecutan, que debe ser

de abajo para arriba, porque de nada serviría hacer una hermosa letra para una ley si esto no lo bajamos y concretamos en la misma comunidad.

Cuando tratábamos otras leyes, como la carrera obstétrica, cuando hablábamos del tema de la Ley de Cupos, si las mujeres tenían que conducir trolebuses o no, que si las mujeres debían ocupar cargos electivos o no, esto era toda la discusión, en cada una de esas leyes aún suenan en mis oídos las diferencias que teníamos, que más que políticas eran de metodología, y estas leyes se concretaron porque se trabajó con la comunidad y porque la comunidad se organizó.

Quiero decir que la mayor cantidad de los movimientos sociales son formados por mujeres; las mujeres no sólo nos preocupamos sino que también nos vamos a seguir preocupando de éstos que son, naturalmente, los temas sociales que marcan la vida de la gente y que por ahí aparecen como los pequeños temas. Pero me doy cuenta de algo, dos años de tratamiento, dos años de trabajo de cuarenta y ocho diputados que hoy seguramente van a aprobar esta ley en general y en particular, dos años de trabajo con mucho consenso, dos años de esfuerzo del Ejecutivo, dos años de esfuerzo legislativo, mucho esfuerzo del Poder Judicial que va a sufrir un embate que no sólo tendrá que transformar las pautas, sino que en la ejecución van a tener que transformarlas, porque están formados en una ley de hace ya cincuenta años que nos hablaba en su espíritu del chico, no ya en su familia, que si no lo contenía su familia tenía que ser una internación, esto cambia.

En los objetos y fines de la ley, hablamos fundamentalmente de la Protección Integral del niño como sujeto principal, el Estado deberá garantizar el interés superior de los mismos entre la familia y la sociedad, brindándoles las oportunidades y facilidades para el desarrollo físico y social, o sea el desarrollo armónico de los chicos.

La política respecto del niño tendrá como objetivo su contención en el núcleo familiar a través de planes de prevención, promoción y asistencia social, pero

independientemente de la contención en el núcleo familiar, debe ser el Estado quien arbitrará los medios para asegurar la protección a través de todos sus organismos, ya no sólo desde la Dirección del Menor, sino desde la salud, la educación y la seguridad.

El Poder Ejecutivo deberá priorizar sus recursos humanos, materiales y financieros, y se lo estamos diciendo por ley, para garantizar y que no se violen los derechos de los niños y adolescentes, la atención de los servicios públicos, la protección y auxilio en cualquier circunstancia, la preferencia y ejecución de las políticas sociales, la asignación preferencial de áreas relacionadas con la protección a los infanto adolescentes de nuestra provincia. Queremos todo un gobierno pensando en la prevención y en la asistencia a los niños y jóvenes de nuestra provincia; garantizamos los derechos del niño; creamos el Consejo Provincial de la Niñez y de la Adolescencia, lo creamos en el ámbito del Ejecutivo, por encima de todos los ministerios, en la órbita de la gobernación de la provincia y no generamos gastos ni mayores recursos presupuestarios, lo hacemos con lo mismo que tenemos, no jerarquizamos a los funcionarios sino que jerarquizamos el tema, porque este consejo no sólo va a asesorar, le va a proponer al Poder Ejecutivo las políticas del área, esto quiere decir que tiene que dibujar, diseñar las políticas para nuestros chicos y adolescentes y bajarlas y entrecruzarlas con todas las áreas del Poder Ejecutivo Provincial.

Creamos la Dirección Provincial de la Niñez y la Adolescencia que va a seguir funcionando en la órbita del Ministerio al cual pertenece hoy, que es el Ministerio de Cooperación y Acción Solidaria, con los mismos recursos y personal que tiene, pero ejecutando las políticas que diseñó el Consejo Provincial.

Señor Presidente, fundamentalmente, cuando hablamos de la prevención, de la asistencia, de la contención, de la reinserción y de la reeducación de los niños y adolescentes, apuntamos a la posibilidad de no más lugares cerrados. Hay distintos programas que aún se están aplicando pero que con esta ley, le estamos dando el marco que garantice que no va a haber funcionario de turno, no importa

el gobierno y partido a que pertenezca, tal vez en los próximos cincuenta años, que antojadizamente baje medidas de prevención para sólo sostener medidas de asistencia. No canjeamos la prevención por la asistencia, queremos las dos cosas.

Quiero terminar, señor Presidente, diciendo algo muy simple: que tal vez ésta como una ley más no será la ley más importante que trate este recinto y este Cuerpo constituido por estos 48 diputados que el próximo año, fruto de esto tan hermoso que hemos logrado que es la democracia, cambiará sus miembros, es decir, desde que se instaló en esta Cámara un tema muy importante, logramos politizar el tema de los chicos y de los jóvenes mendocinos, pero no lo politizamos partidizándolo; fruto del consenso, quiero decirles, gracias a todos los que trabajaron por estos temas, gracias a aquéllos que no hemos nombrado pero que saben quiénes son.

Les pido a todos sean los vigías para que esta ley se cumpla, que no se viole su espíritu, trabajemos en la reglamentación, en el seguimiento, y seguramente en la próxima década, ya entrados en el año 2000, en un nuevo siglo, los chicos que habitualmente decimos que son el futuro, me niego a eso, los chicos y los adolescentes son el presente; los chicos de hoy tal vez no vayan a ver todo pero en diez años, si el espíritu de esta ley no se viola, nos van a estar mirando y recordarán con alegría y felicidad que ellos pudieron crecer, desarrollarse y estar en su propia familia y en la comunidad.

Quiero finalizar, señor Presidente, y disculpen mi emoción, diciendo que anhelo un país y fundamentalmente una Mendoza donde esto que es el espíritu de la ley haga que tal vez dentro de diez o veinte años, este espíritu se cumpla de tal manera que no haya más lugares de encierro más que para aquellos niños que hayan infringido la ley y no porque la pobreza haya sido el motivo de que tengan que encerrarlos en un hogar que seguramente han sentido como suyo pero que no es su familia.

Gracias, señor Presidente.

- Aplausos prolongados en los palcos bandeja y en las barras.
- Una niña del público hace entrega de un ramo de flores a la señora diputada Oldrá de Berchessi.

Sr. Diputado Dante Zancán (UCR)

– Señor Presidente: Voy a ser muy breve. En primer lugar porque está todo dicho a través de la fundamentación y las expresiones de la señora diputada presidente de la Comisión de Minoridad y en segundo lugar, porque la Cámara tiene organizados otros actos institucionales que merecen también su atención.

Estamos combinando la tarea de la Comisión de Minoridad con la presentación de este proyecto de ley que afortunadamente fue debatido en la comisión y está ya listo con los despachos suficientes para la discusión en este recinto.

Adhiero a todos los agradecimientos que se han hecho y yo en lo personal agradezco al bloque de la Unión Cívica Radical, que fue en su momento quien me designó para involucrarme en esta tarea tan importante que tiene que ver con el perfil social del niño mendocino. Esto me permitió, señor Presidente, conocer a mucha gente, conocer la problemática de la minoridad de Mendoza y compartir horas de desvelos y de inquietudes con los amigos de la Dirección Provincial del Menor, con los miembros de la justicia que están tan involucrados en este tema social de los niños y, sobre todo, con las organizaciones no gubernamentales que permanentemente vienen en subsidio de las necesidades que por situaciones de ajuste presupuestario a veces no puede cumplimentar el Estado, que es el máximo obligado en este tema.

Cuando nosotros nos propusimos la tarea y empezamos a tomar contacto con la realidad y con los hombres y mujeres que viven y sufren a diario esa realidad, lo primero que nos ocurrió fue sentirnos impotentes como legisladores lisos y llanos

de esta provincia, para elaborar una ley que pudiera, desde la óptica legislativa, ejercer la protección integral del niño y del adolescente. Concluimos, señor Presidente, una ardua pero grata tarea y sobre todo nos quedó la sensación de que en la medida que logremos que se cumpla esta ley, vamos a considerar fundamentalmente que los mendocinos nos apropiamos de todos los niños de nuestra provincia. Esto es para mí, señor Presidente, tal vez el desafío máximo de mi gestión de cuatro años como legislador. Hemos pasado por todos los artículos, títulos y capítulos de la ley y en cada uno de ellos hemos encontrado a alguien que opinó, que sabía más que nosotros y que nos pudo esclarecer para que esta ley que hoy proponemos, sea lo más perfecta posible. Pero de hoy en más, señor Presidente, en el debate en el recinto, en el paso por la cámara revisora del Senado, estoy seguro de que esta ley va a quedar en un contexto tal, que permita que cada uno de nosotros y de los que quieran servirse de ella puedan concretar la aspiración máxima de defender y proteger a los menores mendocinos y que ellos perciban en la acción de los mayores una verdadera intención de prevención y protección.

Se ha hablado del financiamiento de las estructuras que el Estado actualmente tiene y esto es así, señor Presidente. Hemos querido en una primera instancia elaborar una ley que signifique el uso de los elementos materiales y humanos que la provincia tiene. Se habló de la creación de un Consejo provincial para que en él puedan estar representados todos aquellos organismos e instituciones que tienen algo que ver con la minoridad. Se habló de la formación de un directorio en el cual queremos ver sentados a los representantes, a los empleados representados por uno de ellos en la actual Dirección Provincial del Menor. Pero en eso queremos ser claros y decirles a los empleados de la Dirección Provincial del Menor que no le hemos asignado en esta ley un lugar en el Directorio para que se presenten a plantear problemas gremiales y sus conquistas que son válidas, pero en otro ámbito de debate, queremos que se sienten en este Directorio para aportar el conocimiento y la experiencia en beneficio de perfeccionamiento de nuevos programas.

Podría haber hecho esto el partido mayoritario, sin la consulta de los otros partidos, en este sentido. Pero cuando la diputada María Teresa Oldrá elaboró el proyecto de resolución para la constitución de esta comisión, seguramente, no tuvo intención de utilizar la mayoría. Bien lo ha dicho María Teresa, es una comisión en la cual todos hemos participado sin discusiones y sin haber llegado a la necesidad de votar para acordar.

Entonces, señor Presidente, creo que dejamos en reemplazo de la Ley 1.304 un documento válido para la historia y para los tiempos. En la medida que todos nos involucremos en la problemática del niño y del adolescente vamos a conseguir, con esta ley, avanzar para un futuro mejor para los niños.

Quiero simplemente, señor Presidente, no abordar un tema en el cual soy absolutamente lego, pero quiero remarcar la preocupación que hubo al tratar los aspectos en que la ley se ocupa del ordenamiento judicial y todo lo que tiene que ver con el trámite del niño y del adolescente llegado a esta situación. Quiero reclamar humildemente de los jueces que tengan que interpretar y aplicar esta ley, un comentario para lo cual me voy a permitir leer un par de líneas de una charla que nos dio el doctor Germán Bidart Campos, que fue uno de los que se sumó a la tarea de apoyar esta comisión. Dice el doctor Bidart Campos: "De ahí que con toda modestia y con todo respeto, yo siempre quiero llamar la atención a los jueces, a los superiores tribunales de la provincia y a la Corte Suprema, sobre la responsabilidad de cumplimiento de los tratados y en este caso especial los de la Convención sobre los Derechos del Niño, les incumbe porque se está jugando y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado por la obligación que tiene de hacer efectivo los derechos y tratados internacionales".

En esto, señor Presidente, me queda claro que sin el apoyo y la interpretación de la justicia de nuestra provincia, esta ley no será suficientemente aplicada. Y para todos, solamente nos quedarían palabras de agradecimiento para todos aquellos que colaboraron para que esto hoy fuera la realidad que es. Simplemente quiero destacar, para dejarlo sentado, el aspecto de que en estos años de tarea en esta

comisión me han permitido lograr amigos. La convocatoria, más allá de las creencias religiosas de cada uno, es bajo la idea que nos da Cristo en el Evangelio cuando dice: "Si no quisiéreis como niños, nos entraréis en el Reino de los Cielos".

Gracias.

–Aplausos.

Sr. Diputado Angel Santolin (Partido Demócrata)

– Señor Presidente: Voy a pedir anticipadamente la autorización para dar lectura, fundamentalmente del Diario de Sesiones de los años 1936 y 1939, cuando se sancionaba el Patronato del Menor en Primera Instancia y posteriormente la ley del menor de la provincia. Voy a pedir a los diputados que me eximan y me disculpen porque seguramente también me voy a emocionar.

La Ley 1.304, sabia, y que tantas discusiones nos costó en esta comisión, si la remozábamos, si la aggiornábamos o si realmente la teníamos que cambiar en su contexto total.

Llegado el momento en que nos fuimos interiorizando, como bien lo decía el diputado Zancán, nos fuimos dando cuenta de que el contexto donde estaba desenvolviéndose esta sociedad de hoy, no era quizás el contexto de aquellos tiempos. No era precisamente la diferencia en lo social o la situación del niño en la familia o fuera de ella, la situación del contexto cambiante era el tecnológico, que estaba rodeándonos en esta sociedad. Y de esto nos dimos cuenta a través de las visitas que recibimos y de las que hicimos, por lo que adhiero al agradecimiento a todas las entidades que con fervor hiciera la diputada preopinante, presidente de la comisión y además mi agradecimiento también, como lo hace el diputado Zancán, a mi bloque, en donde somos pocos y muchas las tareas por realizar, pero dijimos: "Hay una nueva comisión que se encarga de este tema". Yo tampoco

soy especialista, pero hoy estoy más interiorizado y más comprometido con la niñez.

Quiero leer, señor Presidente, parte de la discusión cuando el doctor Edmundo Correas, en el año 1936, expresaba: "Decía Ruskin: que fabricamos de todo menos hombres, tejemos las telas, templamos el acero, cocemos la porcelana e imprimimos el libro, pero en nuestros cálculos de ganancias, nunca entra la idea de que podamos refinar, reformar y mejorar una inteligencia humana. Sin embargo, a ello debieran tender todos los esfuerzos y consagrarse las inteligencias, y que de eso depende la salvación de la infancia y la preparación del pueblo futuro, preparación que, hecha con acierto, equivale a conquistar el porvenir". Esto se decía en nuestro recinto en el año 1936. Este es el homenaje a estos hombres que en el año 1939 convierten en ley esta problemática social e incorporan dentro de la ley provincial la creación del patronato de menores, que duró cincuenta y cuatro años. Y este homenaje lo hace quien, curiosamente, nació en el año 1939, como es mi caso. En esa sesión, que duró estos 4 días, era gobernador de la provincia el doctor Corominas Segura y era Ministro de Gobierno el doctor Adolfo Vicchi, que eran los que habían propiciado el proyecto que después se convirtió en la Ley 1304. La composición de esa Cámara, multifacética políticamente e integrada por todos los poderes políticos, sancionaba unánimemente tal cual hoy espero la Ley de Minoridad de la provincia. También en ese momento, y por eso hablo de los contextos, hablaban los legisladores de los peligros de la sociedad, cómo se estaban manejando esos peligros y uno de ellos decía: "Es reconocida la perniciosa influencia de las malas películas, se han dictado leyes de censura y reglamentaciones de las exhibiciones cinematográficas en otros países como Estados Unidos, Canadá, etc.". Consideraba como uno los principales factores criminológicos de importancia al cinematógrafo. Hoy tenemos los cines, tenemos la televisión, los cines porno, las revistas porno, tenemos muchos otros ingredientes que son de los que yo hablaba que sacaban de contexto a lo que en aquel entonces era. No era que estuvieran desactualizados estos renovadores del año 1939. El contexto que hoy tenemos está actualizado

con una tecnología, está actualizado por un sentimiento, que pareciera querer destruir a la familia, y con esto sin ninguna duda al niño.

Con esto, señor presidente, quiero rendir homenaje a estos renovadores que fueron en el año 1939 y sentirme orgulloso hoy de poder participar de una banca del mismo signo partidario de los propiciadores de esta ley de renovación. A partir de hoy también tener el compromiso de llevar adelante su cumplimiento que conlleva un acto que es fundamental en estos momentos en la sociedad argentina y en el mundo, que es un acto de solidaridad.

Nosotros estamos dando el marco para que esta solidaridad se lleve al seno de la familia y desde el seno de la familia al niño. No al niño que está en infracción. Queremos educar al niño. Queremos, como decía en un principio, cuando leía el texto, ir fabricando al niño que va a ser el hombre del mañana, el niño que va a ser, sin ninguna duda, el país del mañana y el mundo que esperamos.

Y en esta concepción de solidaridad, quiero destacar, fundamentalmente, no lo que hace la Dirección del Menor ni el Ministerio, porque está dentro de sus funciones específicas. Unos lo hacen con más y otros con menos aciertos, sino la dedicación y la predisposición de las organizaciones no gubernamentales, que sin pedir nada a cambio, están dando mucho a la sociedad de hoy, y fundamentalmente a la sociedad del mañana, ayudando a criar estos niños en el seno de la familia, donde seguramente no van a tener malos ejemplos.

En esta ley, la 1.034, se hablaba ya de las injusticias sociales, de las más de ocho horas de trabajo del menor. Después se legisló y Mendoza también fue pionera en estas reivindicaciones sociales. Quiero, a través de este reconocimiento a las organizaciones no gubernamentales, decirles que ocupan lugares preponderantes en las organizaciones creadas por el proyecto de ley ya que en conjunto los legisladores quisimos que así fuera. Ocupan lugares preponderantes dentro del Consejo Provincial del Niño y del Adolescente, con su representación, porque no solamente van a asesorar al Poder Ejecutivo, sino que van a promover, van a

realizar, van a participar, van a requerir del Poder Ejecutivo las políticas de la niñez que la provincia necesita.

Quiero decirles también que no sólo creemos que tienen que estar dentro del Consejo Provincial, sino que también le hemos dado un lugar preponderante dentro de lo que es la Dirección Provincial de la Niñez y del Adolescente, donde de cuatro miembros, ocupan un lugar ellos, junto con los trabajadores que como bien decía el diputado Zancán, no van a reivindicar sus salarios o sus pretensiones sociales, sino que van a trabajar por la niñez. También tienen las organizaciones no gubernamentales un lugar preponderante, para que no sólo hagan la estrategia política, sino que también colaboren en ejecutarla, que estoy seguro que lo van a hacer bien. Estoy absolutamente convencido de que seguramente lo hacen como hoy lo están haciendo, con muchos menos recursos y con mucha más eficiencia de la que nosotros nos podemos imaginar.

Con esto, señor Presidente, y hablando también en estos momentos de reorganizaciones, donde estamos creando juzgados de la familia y del menor, donde estamos creando estos institutos de derecho en la provincia de Mendoza, nosotros hemos tenido y han participado los profesionales que ya la diputada María Teresa Oldrá habrá mencionado. No significa para el Estado un gasto más y, aunque así lo fuera, estamos convencidos de que esto no es un gasto sino una inversión. Pensar en el niño y el adolescente es una inversión para el futuro, pero también tuvimos el cuidado de que esto no significara un desbalanceamiento dentro del presupuesto provincial.

Y así es como estas creaciones van a promover ciertos movimientos meramente administrativos, con muy pocos recursos dentro de lo que es el presupuesto, pero sí pidiéndole a los ejecutivos actuales y a los que vengan, por favor, que, así como la Constitución provincial demarca un porcentaje para la educación, algún día podamos tener en la ley provincial un porcentaje fijo para la niñez, que asegure una atención eficaz y completa dentro de este panorama que estamos viviendo.

El agradecimiento, como dice María Teresa Oldrá, a todos los asesores, a todo el personal de la Cámara y a todas las instituciones. Dentro de esto, el compromiso de este legislador que va a terminar su mandato en mayo, de seguir brindándose en pos de la sociedad, la niñez y de este futuro grande que Mendoza tiene, que fue ejemplo en 1939 y que quiera Dios sea ejemplo en 1993.

LEY DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

LEY PROVINCIAL 6.354

Mendoza, 7 de diciembre de 1995

DECRETO N° 1754

Visto el Expediente N° 2307/H/95/00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 28 de Noviembre de 1995, mediante la que comunica la sanción N° 6354,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1. Téngase por ley de la Provincia la sanción N° 6354.

Artículo 2. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LIBRO 1

PARTE GENERAL

TITULO I

CAPITULO I

DEL OBJETO Y FINES

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la protección integral del niño y el adolescente, como sujeto principal de los derechos establecidos en la misma y el ordenamiento legal vigente. A tal efecto, quedan comprendidas todas las personas que no hubieran alcanzado la mayoría de edad.

El Estado garantizará el interés superior de los mismos, en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles las oportunidades y facilidades para el desarrollo físico, psíquico y social.

Artículo 2º. La política respecto del niño y el adolescente, tendrá como objetivo su contención en el núcleo familiar a través de la implementación de planes de prevención, promoción, asistencia e inserción social.

Independientemente de la contención en el núcleo familiar, el Estado arbitrará los medios para asegurar la protección y cuidado de los mismos, a través de las instituciones en las áreas de salud, educación, justicia, seguridad y otras, para el logro de su bienestar integral.

Artículo 3º. A los efectos de la promoción y protección de los derechos del niño y el adolescente y de la aplicación de la presente ley, compete al Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia el asesoramiento para la formulación y coordinación de la política general infanto-juvenil; a la Dirección Provincial de la Niñez y

Adolescencia su programación, ejecución y evaluación; y a la Justicia la decisión de los casos en que existan cuestiones de derecho que sean objeto de controversia o conflicto legal y los casos expresamente contemplados en esta ley.

Artículo 4º. El Estado priorizará sus recursos humanos, materiales y financieros, en orden a la consecución de los objetivos de la presente ley. Deberá prevenir los actos que amenacen o que violen los derechos del niño y del adolescente, garantizándoles:

- a) la recepción de protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- b) la atención prioritaria en los servicios públicos;
- c) la preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales.

Artículo 5º. A fin de que los padres, tutor o guardador ejerzan sus derechos y deberes con responsabilidad, el Estado suministrará la orientación y asistencia adecuada a los mismos con el objeto de favorecer la protección integral del niño y el adolescente.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Artículo 6º. El Estado asegurará el derecho del niño y el adolescente a la libertad, integridad física, psíquica y social, preservando la imagen, la identidad, la autonomía de valores, ideas o creencias y los espacios y objetos personales.

Artículo 7º. En la educación del niño y el adolescente, el Estado, a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal, deberá inculcarles el respeto por los derechos humanos, por sus padres, por su propia identidad cultural, por el medio

ambiente natural y por los valores sociales, capacitándolos para asumir una vida responsable.

Artículo 8º. El Estado garantizará al niño y adolescente víctima de delitos, la asistencia física, psíquica, legal y social requerida para lograr su recuperación.

Artículo 9º. Los niños y adolescentes no podrán ser privados de sus derechos sin el debido proceso legal, el cual garantizará el derecho a ser oídos en todo proceso judicial o procedimiento administrativo que lo afecte y el respeto y dignidad que se les debe como personas en desarrollo.

Artículo 10º. La carencia de recursos materiales de los padres, tutor o guardador no constituye causal suficiente para la exclusión del niño o del adolescente de su grupo familiar o guarda jurídica. Cuando proceda, la exclusión deberá fundarse en motivos graves que autoricen por sí mismos la imposición de la medida.

En los procesos iniciados a efecto de decidir sobre la suspensión o pérdida de la patria potestad, la causal antedicha será de interpretación restrictiva.

Artículo 11º. El Estado garantizará al niño y adolescente en el proceso penal los siguientes derechos y garantías:

- a) a ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad;
- b) al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta;
- c) a la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare convenientes para su defensa;
- d) a la asistencia de un asesor letrado a su elección o proporcionado gratuitamente por el Estado;
- e) a ser oído personalmente por la autoridad competente;

- f) a solicitar en forma inmediata la presencia de sus padres o del responsable, a partir de su aprehensión y en cualquier fase del procedimiento;
- g) a que sus padres, tutor o guardador sean informados, en el momento de su imputación y en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, Juzgado y organismo policial interviniente;
- h) a no declarar contra sí mismo; y,
- i) a que toda actuación referida a su aprehensión y/o detención y los hechos que se le imputaren sean estrictamente confidenciales.

Artículo 12º. Ningún medio de comunicación publicará o difundirá informaciones que puedan dar lugar a la individualización de niños y adolescentes, sean infractores o víctimas de un delito.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior dará lugar a las sanciones que establece el ordenamiento legal vigente.

Artículo 13º. Los antecedentes por delitos, faltas o contravenciones cometidos por niños y adolescentes que se registren en sede policial, judicial, administrativa o cualquier otro registro que existiese al efecto serán secretos en forma absoluta, salvo orden judicial.

Los funcionarios y agentes del Estado, incluidas las autoridades superiores de los tres poderes, que transgredan lo dispuesto por este artículo serán personalmente responsables de la infracción cometida.

Artículo 14º. Toda persona que tomara conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad psíquica y/o física de los niños y adolescentes, deberá ponerlo en conocimiento de los organismos competentes, de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 121 y concordantes de la presente ley.

TITULO II
ORGANISMOS

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA

Artículo 15°. Créase, bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, el Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 16°. Serán funciones del Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia:

- a) asesorar y proponer al Poder Ejecutivo las políticas del área;
- b) promover la creación de organizaciones no gubernamentales destinadas a la protección del niño, el adolescente y la familia;
- c) relacionarse con los diferentes sectores involucrados en el tema;
- d) participar en el diseño de la política oficial de medios de comunicación, relacionada con el tema;
- e) promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y participar en los que organicen otras entidades;
- f) realizar estudios y diagnósticos tendientes a avanzar hacia una progresiva desconcentración y descentralización del área;
- g) promover el desarrollo de la investigación y capacitación en la materia;
- h) requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines; y,

i) dictar su reglamento interno, *ad referendum* del Poder Ejecutivo.

Artículo 17°. El Consejo estará integrado por:

a) un (1) presidente;

b) el director-presidente de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia;

c) dos (2) representantes por las organizaciones no gubernamentales (ong), con asiento en la Provincia, e injerencia en el tema;

d) un (1) representante por el Consejo Interreligioso de Iglesias o la institución que lo reemplace;

e) dos (2) representantes por los trabajadores, elegidos de entre los miembros de la asociación gremial de tercer grado más representativa de la provincia;

f) dos (2) representantes por las organizaciones empresariales de la provincia;

g) cuatro (4) representantes por los municipios;

h) un (1) representante por cada ministerio;

i) un (1) representante del área de Deportes;

j) un (1) representante de la Dirección General de Escuelas;

k) dos (2) representantes del Poder Judicial, uno por la magistratura y otro por el Ministerio Pupilar;

l) dos (2) representantes por las universidades con asiento en la Provincia; y,

ll) un (1) representante de la Sociedad Argentina de Pediatría, Filial Mendoza;

Artículo 18°. Los representantes serán designados de la siguiente forma:

a) en el caso de los representantes de los ministerios o áreas gubernamentales, su rango no será inferior a director;

b) los representantes municipales serán designados por acuerdo entre las municipalidades;

c) los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán elegidos entre sus miembros; y,

d) los representantes de las universidades, serán designados directamente por ellas.

Artículo 19°. El Presidente del Consejo será designado por el Poder Ejecutivo. Su remuneración será la establecida para las autoridades superiores, según la Ley 5.811.

Los miembros del Consejo se desempeñarán *ad honorem* y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una (1) vez al mes, como mínimo; y en las extraordinarias que soliciten al menos cinco (5) de sus miembros.

El *quorum* será de un tercio de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Artículo 20°. Son funciones y facultades del presidente:

a) representar legalmente y convocar a las reuniones del Consejo;

b) presidir las reuniones del Consejo con voz y voto. En caso de empate tendrá doble voto;

c) ejecutar las resoluciones del Consejo; y,

d) adoptar las medidas de urgencia, sometiéndolas a la consideración del Consejo en la reunión inmediata posterior.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 21°. Créase la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia, como ente autárquico, sobre la base y con la infraestructura de la actual Dirección Provincial del Menor, en el Ministerio de Salud.

Artículo 22°. La Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia implementará programas sociales para la prevención y asistencia, ante situaciones de conflicto social y de tratamiento y rehabilitación infanto-juvenil, para los casos que así lo requieran.

Artículo 23°. La conducción de la Dirección será ejercida por un Directorio, compuesto por cuatro (4) miembros.

Artículo 24°. El Poder Ejecutivo designará el director-presidente, quien deberá acreditar antecedentes curriculares en la materia.

El Poder Ejecutivo designará como directores vocales, a los nominados de la siguiente manera:

- a) un (1) representante del Poder Ejecutivo;
- b) uno (1) por los trabajadores de la Dirección, que será elegido en votación directa y secreta por el personal de la misma, y deberá tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el desempeño de sus funciones; y,
- c) uno (1) por las organizaciones no gubernamentales con injerencia en el tema.

Artículo 25°. Los directores vocales, indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior, durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 26°. La remuneración del director-presidente será la de director Grupo A, y la de los directores vocales la de director Grupo C, de acuerdo a lo establecido en el Anexo VI de la Ley 5.811.

Artículo 27°. El Directorio sesionará con la presencia del presidente y dos (2) de sus miembros, como mínimo, en reuniones ordinarias una (1) vez por semana y en extraordinarias cuando sea convocado por el presidente a iniciativa propia o a pedido de dos (2) de sus miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos. Los miembros del Directorio deberán votar afirmativa o negativamente, no pudiendo abstenerse. En caso de empate, el voto del director-presidente será computado doble.

Artículo 28°. Las decisiones del Directorio tendrán la forma de resolución, serán numeradas correlativamente en forma anual y ejecutadas por intermedio del presidente. Los restantes miembros no tendrán funciones ejecutivas, salvo delegación expresa por escrito del Directorio.

Artículo 29°. El Directorio tendrá las siguientes funciones:

a) implementar los programas de promoción, prevención, asistencia e inserción social destinados al bienestar y desarrollo de la niñez y adolescencia;

b) intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación y abuso sexual de niños y adolescentes, se encuentren o no bajo la custodia de los padres, del tutor o guardador para asegurar su protección, dando inmediata intervención al Juez competente;

- c) evaluar en forma cualitativa y cuantitativa los programas implementados en prevención, promoción, asistencia e inserción social;
- d) resolver la habilitación, inhabilitación y la clausura de los establecimientos enunciados en el inciso e) del presente artículo, que no cumplan con los objetos y fines de la misma, pudiendo recurrirse la decisión ante la alzada administrativa;
- e) ejercer el control del funcionamiento, equipamiento, infraestructura y recursos humanos de las entidades públicas o privadas, estatales o no, que desarrollen sus actividades con niños y adolescentes, excepto de aquellas cuyo control y supervisión corresponda a las áreas de salud y educación;
- f) crear y llevar el registro de las entidades comprendidas en el inciso anterior, de conformidad con la reglamentación;
- g) definir las áreas internas que tendrán a su cargo la implementación de los programas, a través de la Secretaría Técnica;
- h) acordar asistencia a los padres, tutor o guardador, cuya situación económica incida negativamente en el desarrollo integral de los niños y adolescentes a su cargo;
- i) acordar subsidios a personas de existencia visible o ideal que tengan niños y adolescentes a su cargo, en las condiciones que se determinen;
- j) requerir de los jueces competentes la designación de representante legal de los niños y adolescentes que carezcan de los mismos;
- k) requerir de los jueces competentes la delegación de la guarda de niños y adolescentes bajo su custodia en el término de doce horas de producida la internación;
- l) requerir de los jueces competentes el reintegro familiar de quienes se encuentren bajo su guarda;

- l) ejercer la representación legal de niños y adolescentes bajo su guarda, en los casos previstos por los artículos 309 y 310 del Código Civil;
- m) controlar el cumplimiento de las disposiciones legales en favor de la infancia y adolescencia y denunciar ante los organismos judiciales las infracciones a las leyes vigentes en la materia. Asimismo, ejercer conjuntamente con los organismos e instituciones competentes, el poder de policía en lo referido a espectáculos públicos, en orden a la protección integral del niño y del adolescente;
- n) crear y organizar establecimientos y programas especiales, para el cumplimiento de medidas tutelares o de reeducación de niños y adolescentes que incurrieren en delito, conforme a la normativa vigente;
- ñ) implementar por sí o en coordinación programas de capacitación destinados a los niños y adolescentes contenidos en los establecimientos bajo su dirección o control a fin de lograr su adecuada inserción social y laboral;
- o) coordinar con los organismos responsables los sistemas de contención en establecimientos especiales para tratamiento de niños y adolescentes infractores o no, que presentan trastornos psíquicos;
- p) difundir los programas estatales en la materia a través de los medios de comunicación;
- q) solicitar los informes necesarios a las áreas de gobierno y entidades privadas y requerir la colaboración de las mismas, a los fines del cumplimiento de sus funciones;
- r) coordinar los esfuerzos oficiales y privados para el mejor aprovechamiento de los recursos;

- s) establecer intercambio de publicaciones y convenir acciones comunes, celebrando al efecto los convenios necesarios con entidades municipales, provinciales, nacionales e internacionales, públicas o privadas, estatales o no;
- t) elaborar su presupuesto de Gastos y Recursos y elevarlo al Poder Ejecutivo, a sus efectos;
- u) disponer de los recursos presupuestarios asignados y los previstos por leyes especiales; recibir herencias con beneficio de inventario, legados y donaciones; percibir sus rentas e intereses y disponer de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente;
- v) autorizar el manejo autónomo de los recursos asignados que se utilizan en los establecimientos dependientes de la Dirección;
- w) asignar recursos a los programas implementados por la Dirección;
- x) autorizar la venta de los productos generados en el ámbito de la Dirección y la distribución de su producido entre la Dirección y los niños y adolescentes que hayan participado en la producción, correspondiendo el setenta por ciento (70%) a los mismos y el treinta por ciento (30%) a la Dirección, debiendo depositarse los importes correspondientes a aquellos en Caja de Ahorro y a su orden y el remanente en una cuenta especial;
- y) autorizar y aprobar las licitaciones públicas y privadas destinadas al funcionamiento de la Dirección y al cumplimiento de los fines de la presente ley; y,
- z) dictar su reglamento interno y el de sus establecimientos.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR-PRESIDENTE

Artículo 30°. El presidente del Directorio tiene las siguientes atribuciones:

- a) ejercer la conducción de la Dirección conjuntamente con los otros directores;
- b) ejercer la administración general de la misma, tomando en cuenta, casos de urgencia, resoluciones sobre cuestiones de competencia del Directorio, así como autorizar gastos extraordinarios, debiendo informar y rendir cuentas en la primera reunión;
- c) representar legalmente a la Dirección;
- d) hacer observar y ejecutar las resoluciones del Directorio;
- e) citar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio;
- f) conferir mandatos en representación del Directorio para las tramitaciones judiciales y administrativas; y,
- g) suscribir, conjuntamente con el secretario administrativo y el habilitado, las rendiciones de cuentas.

Artículo 31°. En casos de ausencia temporaria del director-presidente, el Directorio designará su reemplazante entre sus miembros.

Artículo 32°. El director-presidente será asistido en sus funciones por un secretario administrativo y un secretario técnico.

Artículo 33°. El secretario técnico tiene por función coordinar las distintas áreas de investigación, diagnóstico, elaboración, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que se implementen.

Artículo 34°. El secretario administrativo tiene como funciones coordinar, supervisar y ejecutar los actos administrativos, contables y presupuestarios de las distintas áreas; confeccionar y dar a conocer las resoluciones del Directorio y del director-presidente.

Artículo 35°. El habilitado responsable deberá ser Contador Público Nacional y dependerá de Secretaría Administrativa.

RECURSOS DE LA DIRECCION PROVINCIAL

DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 36°. Créase el Fondo de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia, el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) las partidas fijadas por el Presupuesto General de Gastos y Recursos;
- b) los recursos recaudados de conformidad con lo previsto por la presente ley;
- c) los recursos provenientes de leyes y/o subsidios nacionales;
- d) los intereses, reintegros y otros ingresos que resultaren de la administración de sus recursos;
- e) créditos; y,
- f) legados, donaciones, contribuciones y aportes de personas de existencia visibles o ideal, públicas o privadas, estatales o no, nacionales, provinciales, municipales e internacionales.

Artículo 37°. El Fondo se destinará a:

- a) atender los gastos de insumos, equipamientos, mantenimiento y servicio que demande el funcionamiento de la Dirección y la implementación de su programa;
- b) otorgar subsidios a organizaciones no gubernamentales relacionadas con la niñez y adolescencia;

- c) otorgar becas a niños y adolescentes en el marco de los objetivos de esta ley;
- d) otorgar subsidios a familia, tutores o guardadores de niños y adolescentes; y,
- e) capacitar a su personal.

Artículo 38°. La utilización y rendición de cuentas del Fondo se regirá de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

Artículo 39°. El remanente anual del Fondo integrará los recursos previstos para el siguiente ejercicio, sin ninguna restricción.

Artículo 40°. Los recursos que integran el Fondo serán depositados en cuentas especiales abiertas a la orden de la Dirección.

TITULO III

CAPITULO I

ORGANIZACIONES RELACIONADAS CON LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Artículo 41°. Las personas de existencia ideal, públicas o privadas, estatales o no, con o sin fines de lucro referidas a la niñez y adolescencia, deberán asegurar los derechos reconocidos por la presente ley y ajustar su funcionamiento a los siguientes criterios y pautas:

- a) respetar y favorecer la integración del núcleo familiar;
- b) realizar la contención teniendo como parámetro fundamental la estructura familiar;
- c) mantener unidos a los hermanos, evitando su separación por razones de sexo, edad u otras;

d) evitar el desplazamiento del niño y adolescente de su medio ambiente originario, a fin de no provocar el desarraigo; y,

e) contar con planes, programas y proyectos de prevención, asistencia, contención y reinserción en el marco en que desarrollen su accionar.

Artículo 42°. La Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia coordinará con los organismos educacionales, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, la capacitación, en todos los niveles, de los niños y adolescentes comprendidos en sus programas

CAPITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 43°. Las personas de existencia ideal constituidas con el objeto de investigar, promover, prevenir y prestar asistencia en la temática del niño y adolescente podrán actuar en coordinación con la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia con arreglo a las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 44°. Las entidades comprendidas en el artículo anterior deberán contar con personería jurídica obtenida en la Provincia y ajustarse y cumplimentar los requisitos que establezca el Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 45°. La personería jurídica se acordará previo informe de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia, a cuyo efecto deberán presentarse a esta los Estatutos y nómina de sus integrantes.

LIBRO II

DE LA JUSTICIA DE FAMILIA Y EN LO PENAL

DE MENORES

Artículo 46°. Créanse, en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza:

- a) Cámaras de Familia;
- b) Juzgados de Familia;
- c) Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia;
- d) Asesorías de Familia;
- e) Tribunales en lo Penal de Menores;
- f) Juzgados en lo Penal de Menores;
- g) Ministerio Público Fiscal y Pupilar en lo Penal de Menores; y,
- h) Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.

TITULO I

DE LA JUSTICIA DE FAMILIA

Artículo 47°. La Justicia de Familia estará constituida por las Cámaras de Familia; los Juzgados de Familia; el Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia y las Asesorías de Familia.

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION

Artículo 48°. Las Cámaras de Familia se compondrán de tres (3) miembros y sus integrantes deberán cumplimentar los requisitos establecidos por el artículo 153 de

la Constitución Provincial y tener reconocida versación en Derecho de Familia y Minoridad.

Los Juzgados de Familia estarán a cargo de un (1) Juez que deberá cumplimentar los requisitos establecidos por el artículo 154 de la Constitución Provincial y tener reconocida versación en Derecho de Familia y Minoridad. Los mismos requisitos serán exigidos para el Asesor de Familia.

Artículo 49°. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia deberán reunir las condiciones requeridas por el artículo 155 de la Constitución provincial y tener versación en Derecho de Familia y Minoridad.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 50°. La jurisdicción de los Juzgados de Familia comprenderá el territorio de la Circunscripción a que pertenezcan, de conformidad con las prescripciones de la presente ley, del Código Procesal Civil y la Ley Orgánica de Tribunales.

Artículo 51°. Las actuaciones ante los Juzgados de Familia estarán exentas de toda carga fiscal, excepto los casos previstos en los incisos a), b), c), k), ll) y o) del artículo 52 y las cuestiones patrimoniales deducidas originariamente o por conexión con la competencia acordada a los mismos.

Artículo 52°. El Juzgado de Familia entenderá en las siguientes causas:

a) separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, excepto que esta se produzca por causa de muerte;

b) separación judicial de bienes;

- c) nulidad de matrimonio;
- d) acciones de estado relativas a la filiación;
- e) acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución de la patria potestad;
- f) tenencia y régimen de visitas;
- g) acciones relativas a la prestación alimentaria;
- h) tutela, curatela e inhabilitaciones;
- i) adopción, su nulidad y revocación;
- j) autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad;
- k) autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil;
- l) emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación;
- ll) autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces;
- m) medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos;
- n) cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas;
- ñ) acciones y procedimientos de naturaleza tutelar que se originen por la intervención del Juez en la tramitación de las causas previstas en este artículo; y,
- o) litisexpensas y toda causa conexa, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.

Artículo 53°. Corresponde al Juez de Familia en turno tutelar entender, de oficio o a pedido de parte, en las siguientes causas:

a) cuando el menor o incapaz resultare víctima de una infracción a las normas penales, de faltas o contravenciones cometidas por sus padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

b) cuando resulte necesario decidir sobre la situación familiar de menores o incapaces en caso que los mismos hubieran sufrido o pudieran sufrir perjuicio por abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

c) cuando la salud, seguridad o integridad física o mental de menores e incapaces se hallare comprometida por hechos o actos propios o llevados a cabo en contra del interés superior de los mismos; y,

d) cuando por razones de orfandad, ausencia o impedimento legal de padres, tutor o guardador, sea necesaria la adopción de medidas con el fin de otorgar certeza a los atributos de la personalidad.

Artículo 54°. A los fines previstos en la presente ley, podrán designarse tutores *ad litem*, de conformidad con las prescripciones del Código Civil en la materia.

Artículo 55°. El Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia está integrado por las Fiscalías de Familia y las Asesorías de Menores e Incapaces.

Artículo 56°. Corresponde al Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia intervenir en las cuestiones que se tramiten por ante los Juzgados de Familia y en las que les acuerde el ordenamiento legal vigente.

Artículo 57°. Corresponde al Asesor de Familia llevar a cabo el procedimiento prejudicial de avenimiento y mediación determinado por la presente ley.

Artículo 58°. La competencia de los juzgados de Familia es indelegable, pudiendo, en caso necesario, encomendarse a Juzgados de otra competencia y circunscripción la realización de diligencias.

Artículo 59°. Las normas del Código Procesal Civil en lo relativo a jurisdicción y competencia regirán supletoriamente y en tanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 60°. El turno para el ejercicio de la jurisdicción en materia de familia se determinará por número de causas.

El turno para el ejercicio de la jurisdicción en materia de competencia tutelar se determinará temporalmente y a jornada completa, incluyendo días inhábiles judiciales.

CAPITULO III

DE LA ETAPA PREJUDICIAL DE AVENIMIENTO Y MEDIACION

Artículo 61°. En forma previa a la interposición de las acciones prevista en los incisos f) y g) del artículo 52, como asimismo en toda cuestión derivada de uniones de hecho, deberá comparecerse, en forma personal, por ante el Asesor de Familia.

Artículo 62°. Las actuaciones ante el Asesor de Familia serán gratuitas, estarán exentas de toda carga fiscal, o pago de aportes y no requerirán patrocinio letrado.

Artículo 63°. En todos los casos deberá asegurarse el principio de inmediación, de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil.

Artículo 64°. Será función del Asesor de Familia orientar a las partes y procurar el avenimiento, teniendo en cuenta el interés familiar y en especial el de los menores e incapaces.

Artículo 65°. El Asesor de Familia podrá:

- a) convocar a las partes y a toda otra persona vinculada con el conflicto que se trate;
- b) fijar audiencias;
- c) solicitar informes; y,
- d) requerir la colaboración del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas.

Artículo 66°. En caso de incumplimiento de las medidas por él requeridas, el Asesor podrá solicitar al Juez de Familia en turno que disponga las mismas, salvo lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 67°. El trámite en esta instancia será verbal y actuado.

Artículo 68°. Inmediatamente de recibida la presentación, el Asesor de Familia convocará a una audiencia a realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, merituando la urgencia del caso para su fijación.

Artículo 69°. Las actuaciones ante el Asesor de Familia serán reservadas, salvo para los interesados y sus patrocinantes, no estando sujetas a formalidad alguna.

Aquellas que constaren por escrito no podrán ofrecerse ni utilizarse como prueba en procesos ulteriores.

Artículo 70°. Si se lograra el avenimiento se labrará un acta en la que constarán los términos del acuerdo, elevándola para su homologación por el Juzgado de Familia.

Artículo 71°. Si no se lograra el avenimiento, las partes no concurrirán o peticionaran que se dé por concluida esta etapa, se labrará acta dejando constancia de los motivos que determinaron la imposibilidad de solución.

El testimonio del acta será imprescindible para iniciar las actuaciones por ante el Juzgado de Familia.

Artículo 72°. La etapa prejudicial no podrá exceder de veinte (20) días desde su iniciación salvo que medie petición de los interesados o por decisión del Asesor de Familia.

La prórroga dispuesta a criterio del Asesor de Familia será por una sola vez y no podrá exceder de veinte (20) días, a partir de la decisión.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE PRETENSOS ADOPTANTES

Artículo 73°. Créase el Registro de Pretensos Adoptantes, en el ámbito del Poder Judicial, con el objeto de receptor e inscribir las solicitudes remitidas y confeccionar y llevar la lista de postulantes para el otorgamiento de adopciones.

Artículo 74°. A los efectos previstos en el artículo anterior, los pretensos adoptantes comparecerán ante el Juez de Familia, el que fijará una audiencia personal con los solicitantes para su orientación y, en su caso, recabará los informes socioambiental, psicológico-psiquiátrico y médico-sanitario de los adoptantes, los que se agregarán al acta que deberá labrarse con motivo de la audiencia.

Los informes son secretos y quedarán bajo custodia del Juez de Familia que los recabó.

Artículo 75°. Los inscriptos en el Registro deberán informar al Juez de Familia competente toda variación que se produzca en su situación personal y familiar, en forma inmediata, bajo pena de revocación de la inscripción.

TITULO II

DEL PROCESO JUDICIAL

Artículo 76°. En las causas que se promovieren en virtud de los artículos 52 y 53 deberán observarse las normas de procedimiento establecidas por la presente ley y supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil, en cuanto no fueren incompatibles.

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 77°. El procedimiento ordinario se aplicará a las causas previstas en los incs. a), b), c) y d) del artículo 52, salvo los casos de divorcio por presentación conjunta, en los que se aplicarán las disposiciones de la ley de fondo.

Artículo 78°. La demanda, la reconvención, la interposición de excepciones, las contestaciones y todos los actos del período introductorio de la instancia, se harán en forma escrita.

Artículo 79°. De la demanda se correrá traslado por quince (15) días al demandado para que comparezca, responda y constituya domicilio legal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de rebeldía.

Artículo 80°. En la contestación de la demanda deberán observarse los mismos requisitos exigidos para la demanda. El demandado podrá reconvenir, en cuyo caso, de la reconvenición se correrá traslado al actor por igual término que para el responde.

Artículo 81°. Contestada la demanda y la reconvenición, en su caso, o vencido el plazo para hacerlo, el Juez obligatoriamente y de oficio, abrirá la causa a prueba, sobre los hechos controvertidos por las partes, por un término común de quince (15) días, dentro del cual las partes deberán ofrecer todas las pruebas en las que fundamenten su pretensión.

Artículo 82°. El Juez está obligado a cumplir con el principio de inmediación, estando presente en todas las audiencias, bajo pena de nulidad.

Artículo 83°. Son atribuciones del Juez que entiende en la causa, sin perjuicio de las que esta ley y normas aplicables le otorguen, las siguientes:

- a) disponer las medidas cautelares y/o preventivas pertinentes, de oficio o a pedido de parte;
- b) imponer a las actuaciones el carácter de reservadas, cuando por la índole de las cuestiones, lo considerase conveniente;
- c) disponer de oficio, con causa fundada, o a petición de parte, la suspensión del procedimiento, con arreglo a las normas del Código Procesal Civil;
- d) ordenar la realización de audiencias de conciliación pudiendo requerir la presencia de las partes, de sus patrocinantes, del Asesor de Menores e Incapaces y la de los profesionales del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario que estime necesarios; y,

e) disponer de oficio las diligencias probatorias, las que deberán incorporarse al expediente con no menos de quince (15) días de antelación a la vista de causa, excepto las que deban producirse en la audiencia.

DE LA VISTA DE CAUSA

Artículo 84°. Contestada la demanda o la reconvencción, en su caso, resueltos los incidentes y vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba, el Juez convocará a las partes a juicio oral y contradictorio, por resolución en la que fijará la fecha en que se desarrollará la audiencia de vista de causa.

La audiencia deberá celebrarse dentro de los cuarenta (40) días de dictada la resolución, debiendo en ella producirse la prueba verbal y el debate de mérito.

Artículo 85°. En la resolución, el Juez deberá:

- a) fijar día y hora de la audiencia de vista de causa;
- b) emplazar a las partes a concurrir personalmente a la misma, bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la que concurra;
- c) disponer que se produzcan previamente todas las diligencias probatorias que no pudieran practicarse en la audiencia. Los informes, testimonios, documentos no agregados oportunamente al proceso y que se encuentren en poder de terceros, reconocimientos judiciales y reconstrucciones de hechos deberán agregarse con quince (15) días de antelación a la realización de la audiencia;
- d) ordenar la producción de la prueba pericial ofrecida, la que se deberá agregar con quince (15) días de antelación a la audiencia; y,
- e) determinar la prueba, ofrecida por las partes u ordenada de oficio por el Juez, que deberá producirse en la audiencia.

Artículo 86°. Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo para agregar las pruebas que se hayan de recibir con anterioridad a la audiencia y sin perjuicio de las facultades del Juez, las partes deberán instar su presentación, en caso de no haberse materializado.

La falta de su incorporación faculta al Juez de pleno derecho a llevar a cabo la vista de causa y dictar sentencia sin ellas.

Artículo 87°. La prueba pericial requerida por el Juez, como medida para mejor proveer, se practicará por intermedio de los profesionales integrantes del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, sin perjuicio de solicitar la colaboración de los profesionales del Cuerpo Médico Forense o de cualquier organismo público o privado, estatal o no y deberá agregarse con quince (15) días de antelación a la realización de la audiencia de vista de causa.

Artículo 88°. Las partes tienen la carga de hacer comparecer a los testigos propuestos, los que están obligados a asistir a la audiencia a los fines de prestar declaración.

Artículo 89°. El juez podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que, habiendo sido citados, no hubieren concurrido sin causa justificada, acreditada previamente a la realización de la audiencia.

Artículo 90°. La audiencia de vista de causa será presidida, bajo pena de nulidad, por el Juez. Cuando así corresponda, contará con la asistencia del Asesor de Menores e Incapaces y del Fiscal de Familia, sin perjuicio de la presencia de las partes y sus patrocinantes.

Artículo 91°. La audiencia de vista de causa se realizará el día y hora fijados y en ella el Juez deberá dirigir el debate, recibir juramentos y promesas, formular las advertencias necesarias y ejercer las facultades disciplinarias para asegurar el normal desenvolvimiento de la misma.

Artículo 92°. En la audiencia se procederá a recibir la prueba ofrecida por las partes, comenzando por la del actor y, en caso de corresponder que las partes absuelvan posiciones, lo hará en primer término el actor y luego el demandado.

Artículo 93°. Los testigos serán interrogados libre y personalmente por el Juez, el Asesor de Menores e Incapaces, el Fiscal, la parte que lo ofreció y la contraria, sin perjuicio de la ampliación y de la facultad de repreguntar.

Las partes absolverán posiciones a tenor de los pliegos oportunamente acompañados, sin perjuicio de las facultades del Juez.

Artículo 94°. En la audiencia, el Juez escuchará a los peritos respecto de las impugnaciones que se hubieren deducido y resolverá las mismas.

Artículo 95°. La recepción de la prueba de producción oral se concentrará siempre en la vista de causa, que podrá pasar a cuarto intermedio, por razones que lo justifiquen, no pudiendo la suspensión exceder el plazo de cinco (5) días desde la resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado durante la vista de causa.

Artículo 96°. Terminada la recepción de la prueba, las partes y el Ministerio Público interviniente alegarán sobre el mérito de la misma pudiendo el Juez fijar el tiempo de la exposición, conforme a la complejidad del objeto del proceso.

Artículo 97°. De la audiencia se labrará el acta, bajo pena de nulidad, por Secretaría del Juzgado, en la que se consignará el nombre de los comparecientes y sus datos personales, los medios de registración utilizados, circunstancias que el Juez estime conducentes y reservas formuladas por las partes.

Artículo 98°. La audiencia de vista de causa se registrará íntegramente mediante los medios técnicos que determine el Juzgado, sin perjuicio de la actuación del Secretario.

Dictada la sentencia, se deberá mantener intacta la registraci3n obtenida hasta la oportunidad en que la misma se encuentre firme o haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

En caso de recurrirse la sentencia, el Juez elevará junto con las actuaciones escritas, las registraciones obtenidas, adoptando las medidas de seguridad pertinentes para evitar su alteraci3n.

Las registraciones se reintegrarán al Juzgado de Familia, en ocasi3n de devolverse los autos por no existir recurso alguno pendiente.

Artículo 99°. Finalizado el debate, el Juez dictará el veredicto, resoluci3n que se notificará en el mismo acto. La sentencia deberá dictarse en el plazo máximo de diez (10) días de la resoluci3n, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 100°. El procedimiento sumario se aplicará a las causas previstas en los incisos e), f), g), h), j), ll), m) y n) del artículo 52.

Artículo 101°. En general, regirán las normas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

a) de la demanda se correrá traslado por ocho (8) días al demandado para que comparezca y responda;

b) el actor y el demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda o responde;

c) la audiencia de vista de causa será fijada dentro de los veinte (20) días; y,

d) la sentencia será dictada dentro de los ocho (8) días posteriores al veredicto.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

Artículo 102º. El proceso sumarísimo se aplicará a las causas previstas en los incisos b), k) y l) del artículo 52.*

Artículo 103º. En general, regirán las normas del proceso sumario, con las siguientes modificaciones:

- a) de la demanda o petición se correrá traslado, si correspondiere, por el plazo de cinco (5) días al demandado para que comparezca y responda;
- b) no procederá la reconvencción;
- c) la audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez (10) días;
- d) la sentencia será dictada dentro de los cinco (5) días posteriores al veredicto.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS MEDIDAS TUTELARES

Artículo 104º. En forma previa a la adopción de medidas tutelares a que diere lugar los casos comprendidos en el inciso ñ) del artículo 52 y en el artículo 53 de la presente ley, el Juez de Familia, de oficio o a pedido de parte, siempre que ello fuere posible en virtud de las circunstancias del caso, recabará de las partes, del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario y de los organismos pertinentes los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la medida.

Artículo 105°. La adopción de medidas tutelares deberá fundarse en el plazo de tres (3) días de tomada la resolución.

Cuando deban tomarse medidas basadas en hechos o actuaciones llegadas a su conocimiento por denuncia o compulsas, o existiese solicitud de parte o del organismo administrativo interviniente respecto de la guarda de menores, el Juez resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas de la toma de conocimiento.

Artículo 106°. La tramitación de las medidas tutelares previstas en el inciso ñ) del artículo 52, se sujetará a lo previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ADOPCION

Artículo 107°. En el caso previsto por el inc. i) del artículo 52, regirán las normas previstas por el Código Procesal Civil y las de la legislación vigente en la materia.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS

Artículo 108°. Las resoluciones dictadas por los Juzgados de Familia serán recurribles en los modos, tiempos, formas y con los caracteres prescriptos por el Código Procesal Civil y la presente ley, por ante las Cámaras de Familia.

El recurso de apelación será concedido en forma libre.

TITULO III

DE LA JUSTICIA EN LO PENAL DE MENORES

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION

Artículo 109°. La Justicia en lo Penal de Menores estará constituida por el Tribunal en lo Penal de Menores, el Juez en lo Penal de Menores y el Ministerio Público, cuya organización y competencia se regirá por la presente ley y supletoriamente por las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales y el Código Procesal Penal.

Artículo 110°. El Tribunal en lo Penal de Menores estará integrado por tres (3) jueces y el Juzgado en lo Penal de Menores será unipersonal y estarán a cargo de letrados, los que deberán reunir los requisitos para ser Juez de Cámara o Instrucción, respectivamente y tener versación en Derecho de Minoridad.

Artículo 111°. El Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Menores estará conformado por el Agente Fiscal, que ejercerá la acción penal y los actos propios de la Policía Judicial, en la forma establecida por esta ley y el Defensor de Menores.

Para ser Agente Fiscal o Defensor de Menores deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para el Fiscal de Instrucción y Defensor de Pobres y Ausentes.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCION, COMPETENCIA Y NORMAS APLICABLES

Artículo 112°. La jurisdicción territorial de los Tribunales y Jueces en lo Penal de Menores comprenderá el territorio de la Circunscripción a que pertenezcan.

Artículo 113°. El Tribunal en lo Penal de Menores juzgará todos los delitos, salvo aquellos en los que se hubiera ejercido la opción prevista por el inciso c) del artículo 114 y entenderá en los recursos contra las resoluciones del Juez en lo Penal de Menores.

Artículo 114°. Corresponde al Juez en lo Penal de Menores:

- a) practicar las medidas que le correspondan durante la investigación del Agente Fiscal;
- b) proveer en la audiencia preliminar;
- c) el juzgamiento, en única instancia, de los delitos imputados a menores que a la fecha en que se promueve la acción no tengan más de dieciocho (18) años, cuando la ley establezca para la infracción una pena que no exceda los diez (10) años de prisión y se optare por el juicio abreviado;
- d) el juzgamiento de las faltas cometidas por menores hasta los dieciocho (18) años; y,
- e) tomar las medidas de protección respecto de los menores inimputables que hubieren participado en un hecho previsto por las leyes penales o de faltas.

Artículo 115°. Cuando se encuentren imputados conjuntamente adulto y menores de dieciocho (18) años, la Justicia en lo penal ordinaria se pronunciará sobre la responsabilidad penal y aplicará las normas del régimen penal de menores vigente.

Artículo 116°. Cuando un menor deba ser juzgado después de haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, por un hecho cometido antes de esa edad, será competente la Justicia en lo Penal de Menores.

Artículo 117°. El Agente Fiscal dirigirá la investigación preliminar, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella y actuará ante el Tribunal y el Juez en lo Penal de Menores, según corresponda.

Artículo 118°. En la investigación preliminar, el ámbito material y territorial de actuación del Agente Fiscal y lo relativo a la conexión de causa, se regirá por lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 119°. En el proceso penal de menores no rigen las reglas sobre la acción civil, la que deberá ser intentada en la jurisdicción respectiva.

Artículo 120°. En todos los casos no previstos expresamente por esta ley, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Penal.

CAPITULO III

DE LA DENUNCIA

Artículo 121°. El Ministerio Público y Pupilar de Menores tomará intervención, de oficio o por denuncia, cuando tenga conocimiento de un hecho que sea materia de su competencia en los que se encuentren involucrados menores o incapaces.

Artículo 122°. La Justicia de Familia y en lo Penal de Menores, la Policía de Mendoza, la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia y cualquier funcionario público u organización no gubernamental con injerencia en la materia, que tomare conocimiento que un menor o incapaz sufre perjuicio por abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación; o, hubiere cometido una falta o delito, o resultare víctima de faltas o delitos, están obligados a poner ese hecho en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y Pupilar, según corresponda, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 123°. La denuncia formulada por infracciones a las leyes penales o de faltas cometidas en perjuicio de menores e incapaces podrá hacerse ante la

autoridad judicial competente, el Ministerio Público o la Policía Judicial u organismo que ejerza sus funciones, en forma reservada o no.

Artículo 124°. Cuando se denunciaren infracciones a las leyes penales o de faltas cometidas por menores, las mismas se efectuarán ante la Justicia en lo Penal de Menores, el Ministerio Público de Menores o la Policía Judicial u organismo que ejerza sus funciones, indicándose:

- a) nombre, razón social o identificación del organismo y domicilio del denunciante;
- b) nombre y domicilio del menor, si fuere conocido o los datos con que se cuente respecto de su paradero;
- c) hecho o acto que se denuncia; y,
- d) nombre de los testigos si fueren conocidos por el denunciante.

CAPITULO IV

DE LA APREHENSION Y DETENCION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 125°. Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial u organismo que ejerza sus funciones podrán aprehender, aun sin orden judicial, a un menor:

- a) cuando intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo;
- b) cuando se fugare estando legalmente detenido.

En todos los casos deberán comunicarlo al Agente Fiscal en el plazo de dos (2) horas de producida la aprehensión y asentarlo en el Registro de Detenidos, detallando los motivos que determinaron su accionar, aportando las pruebas que obraren en su poder o indicando el lugar donde se encontraren las mismas.

Artículo 126°. La detención de un menor no procederá sin orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante reprimido con pena privativa de la libertad.

Artículo 127°. En caso de aprehensión o detención deberá permitirse al menor que se comunique con sus padres, tutor, guardador; o familiar o persona de su amistad, en ausencia de los demás.

Artículo 128°. Cuando se proceda a la detención se lo conducirá a la sede del organismo judicial en turno o del que emanó la orden de detención, si fuere día y hora hábil; caso contrario se lo alojará en los establecimientos de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia, dando inmediato aviso a la autoridad judicial que deba intervenir.

Nunca deberán ser alojados los menores en un local que se destine a personas mayores.

Artículo 129°. En caso de aprehensión y cuando ello corresponda, deberá ser conducido y alojado en la sede de establecimientos u organismos especializados, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados.

Artículo 130°. El menor deberá ser informado de las causas de su aprehensión o detención y del contenido de los artículos 11 y 127 de la presente ley, bajo pena de nulidad del procedimiento.

CAPITULO V

SITUACION DEL MENOR IMPUTADO

Artículo 131°. Los derechos que esta ley establece los podrá hacer valer el menor por sí, por sus representantes legales, su defensor y el Ministerio Público.

Artículo 132°. El menor imputado tendrá derecho a un defensor particular. Hasta que se produzca la designación, el Defensor de Menores actuará como defensor de sus derechos, debiendo dársele intervención no sólo en las contiendas judiciales, sino también en las actuaciones ante la Policía Judicial u organismo que ejerza sus funciones.

Artículo 133°. En el caso de que el menor estuviere privado de su libertad podrá designar defensor por cualquier medio.

En estos casos cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad podrá presentarse ante la autoridad policial o judicial correspondiente, proponiendo defensor.

En este último supuesto se hará comparecer al menor o a sus representantes legales de inmediato ante el órgano judicial competente, a los fines de la ratificación de la propuesta.

TITULO IV

PROCESO JUDICIAL

CAPITULO I

INVESTIGACION PRELIMINAR

Artículo 134°. Todos los delitos y faltas que se imputen a menores, deberán ser investigados para acreditar la existencia del hecho, independientemente de la punibilidad de los imputados y con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 135°. La investigación preliminar será iniciada en virtud de una prevención o información policial o por la investigación directa del Agente Fiscal o por denuncia que le sea formulada.

Artículo 136°. Los abogados de la matrícula o los Defensores oficiales podrán pedir al Agente Fiscal que se avoque de inmediato al conocimiento del sumario de prevención policial, en cualquier estado que este se encuentre.

El Agente Fiscal resolverá de inmediato, con las actuaciones a la vista y examinando al menor, si estuviese detenido.

La presentación espontánea del menor ante el Agente Fiscal importa para este avocamiento obligatorio.

La resolución que recaiga será irrecurrible.

Artículo 137°. Cuando el Agente Fiscal se avoque a la causa, lo pondrá en conocimiento del Juez en lo Penal de Menores, el que deberá resolver la situación del menor en el plazo de veinticuatro (24) horas reintegrándolo a los padres, tutor o guardador u ordenando otra medida de protección.

El Juez en lo Penal de menores dispondrá los estudios pertinentes, sin afectar la libertad ambulatoria del menor, salvo casos debidamente fundados.

Artículo 138°. Los representantes legales del menor podrán ofrecer toda la prueba que haga a su derecho.

Asimismo, podrán solicitar su reintegro.

El Juez resolverá por auto fundado la situación en el término de tres (3) días, prorrogable por igual plazo si fuera necesario para la realización de los estudios. Esta medida es apelable en el término de veinticuatro (24) horas.

Artículo 139°. A fin de garantizar la comparencia del menor al proceso se podrá imponer al padre, tutor, guardador o un tercero que preste caución juratoria, real o personal, con las obligaciones que estas implican.

Artículo 140°. El Agente Fiscal y la Policía Judicial u organismo que ejerza sus funciones, por orden de aquel, podrán iniciar el sumario de prevención practicando todas las medidas previas para acreditar la existencia del hecho y las condiciones personales del menor, a fin de no frustrar la investigación.

Artículo 141°. Cuando las medidas necesarias para la investigación del hecho afectaran o pudieran afectar garantías o derechos constitucionalmente protegidos, a solicitud del Agente Fiscal o de las partes, resolverá el Juez en lo Penal de Menores.

Artículo 142°. El Agente Fiscal podrá solicitar al Juez en lo Penal de Menores el sobreseimiento o la prórroga extraordinaria de la investigación.

Asimismo, podrá formular el requerimiento.

El Juez resolverá sobre lo peticionado mediante auto fundado, el que será apelable por las partes.

Artículo 143°. El Agente Fiscal formulará el requerimiento una vez practicadas todas las medidas previas u ordenará la desestimación de la denuncia o el archivo de las actuaciones policiales, cuando el hecho imputado no constituya delito o falta.

Artículo 144°. Cuando el Agente Fiscal cuente con elementos de convicción suficientes, que acrediten con grado de probabilidad afirmativa la autoría o participación del menor en un hecho punible, calificará provisoriamente los hechos y solicitará la realización de la audiencia preliminar, remitiendo el expediente y sus constancias.

Artículo 145°. En los casos previstos en el artículo anterior y si lo considerara necesario, solicitará al Juez en lo Penal de Menores la imposición de una medida de protección, previa recepción de los informes pertinentes.

CAPITULO II

AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 146°. Practicada la investigación preliminar y concretado el requerimiento fiscal, el Juez recibirá la declaración indagatoria del menor.

Artículo 147°. Firme que sea el requerimiento de elevación a juicio, el Juez en lo Penal de Menores fijará una audiencia dentro de un término no mayor de veinte (20) días, notificando a las partes las conclusiones del requerimiento y el día y hora de su realización.

Artículo 148°. La audiencia se llevará a cabo con la participación necesaria del Agente Fiscal, el representante legal del menor y su defensor.

Artículo 149°. La audiencia se realizará en forma verbal y actuada.

El acta se redactará en forma sintética, conforme lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Artículo 150°. En los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad, para evitar la promoción de persecución penal o para hacerla cesar, el Agente Fiscal, el imputado o su defensor, podrán solicitar al Juez en lo Penal de Menores el archivo de la causa.

Artículo 151°. Cuando la ley penal establezca la suspensión del juicio a prueba, el Juez en lo Penal de Menores deberá hacer conocer esta circunstancia al menor y a su representante, bajo pena de nulidad de la audiencia.

Artículo 152°. En los casos previstos en los artículos 150 y 151 el Juez en lo Penal de Menores correrá vista al Agente Fiscal.

En caso de ser procedente, declarará cerrada la audiencia preliminar y se labrará acta donde conste la suspensión del juicio y las reglas de conducta que el menor deberá cumplir, de acuerdo al artículo 27 bis del Código Penal; caso contrario, ordenará la prosecución la audiencia.

Artículo 153º. Ordenada la prosecución de la causa, el Agente Fiscal expondrá sintéticamente las conclusiones de la investigación preliminar.

Oído que sea el Fiscal, el defensor podrá solicitar la aplicación del juicio abreviado.

Artículo 154º. El Agente Fiscal y los defensores pueden ofrecer nuevas pruebas, cuando ellas sean relevantes para corroborar el requerimiento fiscal o el dictado de falta de mérito o el sobreseimiento.

El Juez en lo Penal de Menores puede citar en forma inmediata a los testigos u ordenar la remisión de los documentos que fueran ofrecidos, para evaluarlos en la misma audiencia. Caso contrario fijará nueva fecha en un plazo no mayor de tres (3) días para que se produzca la prueba ordenada.

Artículo 155º. Cuando en el curso de la audiencia surgiera la modificación de la imputación contenida en la requisitoria fiscal, y así lo decidiera el Juez, se notificará en el mismo acto a las partes.

Contra la resolución que así lo decida, procederá el recurso de reposición.

Artículo 156º. Una vez practicados los actos previstos en los artículos anteriores y oídas las partes, el Juez resolverá la elevación a juicio ante el Tribunal en lo Penal de Menores, o el sobreseimiento y archivo de la causa, por auto apelable.

Artículo 157º. Si se hubiera optado por el juicio abreviado, el Juez ordenará la sustanciación de la causa y resolverá en única instancia.

JUICIO ABREVIADO

Artículo 158°. En la oportunidad prevista y cuando la pena que pudiera corresponder por el delito imputado no supere los diez (10) años de prisión, el defensor podrá solicitar al Juez en lo Penal de Menores que el proceso sea resuelto en la audiencia preliminar.

Artículo 159°. El Juez resolverá, corriendo vista al Agente Fiscal, a sus efectos.

La resolución que acoja la petición del juicio abreviado será inapelable.

La que lo deniegue será apelable por el Agente Fiscal y el defensor.

Artículo 160°. En el juicio abreviado se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones previstas para la audiencia preliminar y el juicio común.

Artículo 161°. En caso que existiera pluralidad de imputados, solamente podrá optarse por este procedimiento, si todos manifestaran su voluntad en tal sentido.

Si no existiese acuerdo, la causa tramitará por procedimiento previsto para el juicio común, ante el Tribunal en lo Penal de Menores.

Artículo 162°. Finalizada la audiencia, el Juez proveerá conforme a las normas del Libro III, Título I, Capítulo IV del Código Procesal Penal.

CAPITULO IV

JUICIO COMUN

Artículo 163°. Elevada la causa a juicio, el Tribunal en lo Penal de Menores observará las reglas establecidas para el juzgamiento en el Libro III, Título I, Capítulos II, III y IV del Código Procesal Penal y las que se ordenan en este Capítulo.

Artículo 164°. La audiencia para debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el Agente Fiscal, las partes y sus defensores y las personas que el tribunal estime conveniente.

Artículo 165°. En el debate y antes de pronunciarse el veredicto, el Tribunal podrá oír al menor, sus padres, tutor o guardador y a las autoridades del establecimiento en que estuviere internado o los profesionales del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario pudiendo suplirse a declaración de éstos, en caso de ausencia, por la lectura de sus informes.

Artículo 166°. Finalizado el debate, el Tribunal deliberará en sesión secreta.

Si de la misma surgiera el cambio de calificación de la conducta imputada y correspondiera la suspensión del juicio a prueba, se ordenará la reapertura del debate para proceder de acuerdo a lo previsto para la audiencia preliminar.

CAPITULO V

EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y TUTELARES

Artículo 167°. Las medidas dispuestas por el Juez en lo Penal de Menores y el Tribunal en lo Penal de Menores, sean provisorias o aplicadas en cumplimiento del régimen penal de menores, deberán estar sometidas al control, seguimiento y evaluación por parte de la autoridad que la impuso.

En el Tribunal en lo Penal de Menores, se designará uno (1) de sus miembros, a los fines previstos.

Artículo 168°. La autoridad judicial designará el profesional del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario que efectuará el seguimiento de la medida e informará sus conclusiones.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS

Artículo 169°. Los autos y resoluciones serán recurribles en tiempos, modos y formas y con los caracteres previstos por la presente ley y el Código Procesal Penal.

El recurso de apelación deberá fundarse al momento de su interposición.

Las sentencias serán recurribles por ante la Suprema Corte de Justicia, en los modos, tiempos y formas y con los caracteres previstos en el Código Procesal Penal.

TITULO V

DEL CUERPO AUXILIAR INTERDISCIPLINARIO

Artículo 170°. El Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario asistirá a la Justicia de Familia y a la Justicia en lo Penal de Menores, en los asuntos de su competencia y en los que esta ley determine, bajo dependencia jerárquica y funcional de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 171°. El Cuerpo contará con un plantel de profesionales calificados en las distintas áreas de la problemática infanto-juvenil.

Artículo 172°. Son funciones del Cuerpo, sin perjuicio de otras que le asigne la presente ley y a requerimiento de la autoridad judicial que corresponda, las siguientes:

- a) investigar la situación bio-sico-social de los menores;
- b) elaborar diagnósticos, pericias e informes;

- c) sugerir tratamientos y efectuar el seguimiento y control de los mismos;
- d) practicar el seguimiento y control del cumplimiento de las medidas de protección; y,
- e) conformar y llevar un registro de abogados "ad hoc", a los fines de prestar patrocinio letrado gratuito.

Artículo 173°. El Cuerpo contará con especialistas calificados para la relación de los menores víctimas de infracciones a las leyes penales, de faltas y contravenciones con los órganos judiciales.

Artículo 174°. Cuando el caso así lo requiera, la autoridad judicial ordenará la intervención de estos profesionales para la recepción de las declaraciones o interrogatorios, en el primer contacto y en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 175°. El Cuerpo designará, a solicitud de la autoridad judicial que intervenga en la causa, el profesional que supervisará el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas incluso de aquellas dictadas de conformidad con el régimen penal vigente.

Artículo 176°. El profesional designado deberá elevar un informe mensual de los casos sometidos a su seguimiento, merituando el cumplimiento de los objetivos que se tuvieron en vista con su imposición y recomendará, fundadamente, el mantenimiento, sustitución, modificación o supresión de la medida ordenada.

Artículo 177°. La autoridad judicial merituará el informe y resolverá en consecuencia, en el plazo de cinco (5) días de recibido el mismo, ratificando o rectificando, fundadamente, la medida.

Artículo 178°. La resolución se notificará a las partes, y, en su caso, al Asesor de Menores e Incapaces y al Ministerio Público.

La misma será recurrible en los modos, tiempos y con los caracteres previstos por la presente ley.

TITULO VI

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 179°. Cuando en los casos previstos en el inciso ñ) del artículo 52, artículo 53, inciso c) del artículo 114; 137 y de la sentencia del Juez o Tribunal en lo Penal de Menores, surgiere la necesidad de adoptarse un tratamiento tutelar, este se adecuará a la situación e interés del menor, de manera de asegurar y promover su formación e inserción social.

Artículo 180°. Las medidas de protección podrán consistir en:

- a) orientación de los padres, tutor o guardador a efectos que ejerciten las obligaciones derivadas de su calidad de tales;
- b) seguimiento y apoyo temporario del niño y del adolescente y de su familia;
- c) entrega del niño o adolescente a sus padres, tutor o guardador, bajo periódica supervisión;
- d) inclusión en programas oficiales o comunitarios de protección a la familia y al niño y adolescente;
- e) matriculación y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza formal o no formal;
- f) adquirir oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades;

- g) solicitud de tratamiento médico, psicológico, o psiquiátrico;
- h) inclusión en programas oficiales o comunitarios de orientación y tratamiento de alcohólicos y drogadependientes;
- i) inclusión en sistemas de tratamiento médico o psicológico, en régimen ambulatorio o de internación;
- j) colocación del niño o adolescente en régimen de guarda por programas especiales, con periódica supervisión sólo si la medida prevista en el inciso c) del presente artículo fuere manifiestamente perjudicial a los intereses de aquellos;
- k) abstención del consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias prohibidas o, que sin estarlo, sean consideradas inconvenientes; y,
- l) alojamiento en establecimientos de atención, oficiales o comunitarios. La medida prevista en este inciso es de carácter excepcional y provisorio, como última instancia de contención y sin que implique restricción a la libertad, hasta tanto el niño sea derivado a programas especiales.

Artículo 181°. La aplicación de medidas de protección, deberá tener en cuenta las necesidades pedagógicas, prefiriéndose las que tengan por objeto el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 182°. Las medidas previstas en esta ley podrán ser impuestas en forma aislada o conjunta y sustituidas en cualquier momento, sin que ello implique exclusión en la aplicación de otras similares, requeridas por la índole del caso y el interés superior del niño y adolescente, debiendo las mismas ser análogas en su naturaleza a las previstas originalmente.

Artículo 183°. La ejecución de las medidas podrá ser delegada a los organismos especializados más cercanos al lugar de residencia de los padres, tutor o

guardador o ser ejecutada a través de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 184°. De conformidad y en los casos previstos por la legislación vigente en la materia, el Juez y el Tribunal en lo Penal de Menores competente podrán aplicar las siguientes medidas:

- a) las previstas en los incisos a) a j) del artículo 180 de la presente ley;
- b) libertad asistida;
- c) régimen de semilibertad; y,
- d) internación en establecimientos dependientes o bajo control y supervisión de la Dirección Provincial de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 185°. La autoridad judicial no aplicará ninguna medida cuando la sentencia reconozca:

- a) la inexistencia del hecho;
- b) la falta de prueba de la existencia del hecho;
- c) que el hecho no constituye delito, o;
- d) que no existan pruebas de la comisión de la infracción por el menor.

Si el menor estuviera internado, se ordenará su inmediata libertad, sin perjuicio de la intervención del Juez de Familia en caso de configurarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la presente ley.

Artículo 186°. Para la aplicación de las medidas previstas en los incisos c) y d) del artículo 180 será necesaria la existencia de pruebas suficientes respecto de la identidad del autor y la materialidad de la infracción.

Artículo 187°. La medida de libertad asistida será adoptada cuando, de las circunstancias del caso, se requiera el acompañamiento y orientación del niño o adolescente.

La autoridad judicial designará un profesional del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario para seguimiento y control de la medida adoptada.

Artículo 188°. El profesional designado tendrá las siguientes funciones:

- a) promover socialmente al menor y su familia, orientándolos y solicitando al Juez la inclusión de los mismos en programas oficiales o comunitarios de asistencia;
- b) promover y supervisar la matriculación y el aprendizaje del menor en establecimientos de enseñanza formal y no formal, tendiente a su inserción en el mercado laboral; y,
- c) presentar informes periódicos o a solicitud del Juez sobre el cumplimiento de los fines de la medida a su cargo.

Artículo 189°. La libertad asistida será adoptada por un plazo determinado, pudiendo ser, en cualquier momento, interrumpida, prorrogada, sustituida o revocada, previa consulta al orientador, al Ministerio Público y al defensor del menor.

La aplicación de la medida podrá ser adoptada "ab initio" o como forma de transición para la libertad.

Artículo 190°. A los fines de la aplicación de las medidas de protección, se entiende por internación la colocación del menor en lugares que no pueda abandonar por propia voluntad.

Artículo 191°. La internación constituye medida privativa de la libertad y está sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar del menor.

Artículo 192°. La medida de internación sólo podrá aplicarse cuando:

- a) se tratase de un acto infractor cometido mediante grave amenaza a la integridad física o violencia en las personas;
- b) por incumplimiento reiterado e injustificado de las medidas impuestas en virtud del artículo 180 de la presente ley.

En este caso la internación no podrá ser superior a tres (3) meses.

En ningún caso se aplicará la medida de internación existiendo otra adecuada.

Artículo 193°. La realización de actividades externas podrá ser solicitada al Juez competente, a criterio del equipo técnico del organismo en que se cumpla la internación.

Artículo 194°. En ningún caso la medida podrá ser dispuesta por un plazo superior a un (1) año, vencido el cual el menor deberá ser puesto en libertad o colocado en régimen de semi-libertad o libertad asistida.

Artículo 195°. La medida de internación será revisada de oficio por el Juez cada tres (3) meses como máximo o en cualquier momento, a petición de parte, de quien tenga la guarda.

Cuando se resuelva su continuación, ello se dispondrá mediante auto fundado.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 196°. El auto o sentencia que decida la aplicación de las medidas de protección previstas en los incisos a) a g) del artículo 180 es inapelable.

Solamente serán apelables, sin efectos suspensivos y en forma libre:

a) Las medidas de protección enunciadas en los incisos b), c) y d) del artículo 184; y,

b) Las medidas de protección enunciadas en los incisos h) a l) del artículo 180.

Artículo 197º. Las resoluciones serán recurribles por ante el superior en los tiempos, modos y formas previstos por el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal.

La resolución del Tribunal en lo penal de menores será recurrible por recurso de reposición.

El recurso de apelación deducido en sede penal deberá fundarse en el momento de su interposición.

El auto que conceda el recurso decidirá, fundadamente su tramitación, con o sin efectos suspensivos sobre la medida.

LIBRO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 198º. Modifícase el inciso 6) del artículo 4 de la Ley 5.094, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 4: inciso 6): la adopción de medidas tutelares cuando:

a) el menor o incapaz resultare víctima de una infracción a las normas penales, de faltas o contravenciones cometidas por sus padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

b) resulte necesario decidir sobre la situación familiar de menores o incapaces en caso que los mismos hubieran sufrido o pudieran sufrir perjuicio por abuso físico o

mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, tutor, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

c) la salud, seguridad o integridad física o mental de menores e incapaces se hallare comprometida por hechos o actos propios o llevados a cabo en contra del interés superior de los mismos;

d) por razones de orfandad, ausencia o impedimento legal de padres, tutor o guardador, sea necesaria la adopción de medidas con el fin de otorgar certeza a los atributos de la personalidad.

Artículo 199°. Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 5.094, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 10: Cuando el Juez de Paz tomara conocimiento de las situaciones previstas en el inciso 6) del artículo 4 de la presente ley, actuará conforme lo prevé el régimen legal vigente, remitiendo las actuaciones al Juez de Familia en turno tutelar".

Artículo 200°. Derógase el Capítulo II de la Ley N° 5.094.

Artículo 201°. Modifícase el artículo 13 de la Ley N° 5.094, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 13: En los casos contemplados en el Capítulo I de este Título II, el proceso será gratuito, teniendo el Juez de Paz facultades para hacer comparecer a las partes, testigos y peritos remisos, con el auxilio de la fuerza pública. La Policía de Mendoza actuará como auxiliar de los jueces, prestando los servicios necesarios para el logro de sus objetivos, notificaciones y demás actos procesales".

Artículo 202°. Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 5.094, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 16: Los Juzgados de Paz tendrán las competencias asignadas por los incisos 6), 7) y 8) del artículo 4 de la presente ley, únicamente cuando no existieran Juzgados de Familia en los departamentos en que asienten".

Artículo 203°. Los actuales Juzgados de Menores que llevaren registros de pretensos adoptantes, deberán remitir los mismos y sus constancias al Juez de Familia, el cual actuará conforme a lo previsto, a partir de la creación del Registro.

Artículo 204°. La Suprema Corte de Justicia propondrá la organización, transformación y/o creación de los Juzgados, Cámaras y organismos y elevará al Poder Ejecutivo el Proyecto de Presupuesto de gastos y recursos, conforme a lo previsto en el inciso 2) del artículo 144 y al artículo 171 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, en el plazo de noventa (90) días corridos de la promulgación de la presente ley y en orden a su cumplimiento.

Artículo 205°. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las reasignaciones presupuestarias y creación de las partidas destinadas al cumplimiento de la presente ley.

El Poder Ejecutivo deberá remitir a la H. Legislatura la propuesta de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la organización y las previsiones presupuestarias para su cumplimiento, en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la promulgación de la presente ley.

Artículo 206°. Invítase a los Municipios a crear Consejos Municipales de la Niñez y Adolescencia, en el ámbito del Departamento Ejecutivo de cada uno, asegurando la participación de la comunidad en los mismos.

Artículo 207°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, con excepción de lo dispuesto para la organización de la Justicia de Familia y en lo Penal de Menores y sus procedimientos, hasta tanto se cumplimente lo normado por los arts. 204 y 205 de esta ley.

Artículo 208°. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.

Artículo 209°. Derógase la Ley 1.304 y toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 210°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño

Sancionada: Septiembre 27 de 1990

Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina:

reunidos en Congreso, etc. sancionan

con fuerza de ley:

Artículo 1°: Apruébase la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de América) el 20 de noviembre de 1989, que consta de cincuenta y cuatro (54)

artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2º: Al ratificar la Convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones:

La *República Argentina* hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1º de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *República Argentina* declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *República Argentina*, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la *República Argentina* declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno, el cual en virtud del artículo 41 continuará aplicando en la materia.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. Alberto R. Pierri - Eduardo Menem - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Hugo R. Flombaum.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa.

Convención sobre los Derechos del Niño.

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular

de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 50) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de

la justicia de menores (reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esta separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultare perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entraña por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias.

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás.

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la

información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnen las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesaria la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya

continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiere, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante concreción de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de

su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea afectada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención,

protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos

que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en

hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y

ejergerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la

presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de

Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.